



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EXONERACIÓN
DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00059-2015-0-0801-JP-FC-01
JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE CENTRAL – CAÑETE,
PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**AUTORA
ROXANA SOLIS LOPEZ**

**ASESORA
MGT: TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERU
2018**

Jurado Evaluador de Tesis

PAULETT HAUYON DAVID SAUL
Presidente

ASPAJO GUERRA MARCIAL
Miembro

PIMENTEL MORENO EDGAR
Miembro

Agradecimiento

Agradezco a Dios, por toda la bendición que me dio y da siempre en mi vida el todo poderoso por darme las fuerzas, a mis padres, mis hermanos, por brindarme las posibilidades y su confianza incondicional para seguir adelante en un sueño que a futuro se convirtió en realidad; estudiar la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas en esta Universidad; Así también a mi asesora del temático Dr. Teresa Zamudio Ojeda, por ayudarme y ser paciente en el desarrollo de este tema, por sus muestras de interés en el análisis y redacción de la investigación que a continuación se presenta.

Roxana solis lopez

Gracias.

Dedicatoria

A Dios, por darme la sabiduría, e entendimiento para culminar mis estudios, y a mis Padres; especialmente a mi padre que sé que siempre me ilumina desde el cielo y ser orgullo de él con ese guía y consejos que me dio en vida, por su perseverancia incondicional, apoyo, confianza para la culminación de mis estudios de pregrado y la realización de este trabajo para obtener mi bachiller de Abogada.

Roxana solis lopez.

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización del proceso judicial sobre Exoneración de Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00059-2015-0-0801-JP-FC- 01, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado Mixto, Permanente de San Vicente de Cañete, del distrito Judicial de Cañete, Perú, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando técnicas de observación, y el análisis del contenido, siendo los objetivos específicos, analizar si, las características del proceso judicial sobre Exoneración de Alimentos del expediente mencionado, en estudio se describen pertinentemente la circunstancia de ocurrencia, analizar el cumplimiento de plazos, claridad, congruencia, puntos controvertido, debidoproceso, medios de prueba, hechos, competencia, la cual concluye que son idóneas para sustentar la causal invocada de este expediente analizado respecto a los puntos mencionados.

Palabras clave: calidad, caracterización, motivación y sentencia.

Abstract

The general objective of the investigation was to determine the characterization of the judicial process on Food Exemption according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 00059-2015-0-0801-JP-FC-01, processed in the Court of Peace Mixed Law, Permanent of San Vicente de Cañete, of the judicial district of Cañete, Peru, 2018. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and the content analysis, being the specific objectives, analyze if, the characteristics of the judicial process on Food Exemption of the aforementioned file, under study the circumstance of occurrence is described pertinently, analyze the compliance of deadlines, clarity, congruence, controversial points, due process, means of proof, facts, competence, which concludes that they are suitable to support the cause invoked of this file analyzed with respect to the mentioned points.

Keywords: quality, characterization, motivation and sentence.

Índice General

| | |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Caratula | i |
| Jurado Evaluador de Tesis..... | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice General | vii |
| Índice de Cuadros de Resultados..... | xiv |
| 1. INTRODUCCIÓN | 15 |
| 2. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL | 21 |
| 2.1. Antecedentes | 21 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación | 33 |
| 2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal..... | 33 |
| 2.2.1.1 La jurisdicción..... | 33 |
| 2.2.1.1.1 Concepto | 33 |
| 2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción..... | 36 |
| 2.2.1.2. La competencia | 40 |
| 2.2.1.2.1. Concepto competencia | 40 |
| 2.2.1.2.2 Regulación | 41 |
| 2.2.1.2.3 La competencia en los juzgados de paz | 43 |
| 2.2.1.2.4 Determinación según materia civil..... | 44 |
| 2.2.1.2.5 Suspensión de La Competencia..... | 47 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.2.1.2.7 Perdida De La Competencia..... | 48 |
| 2.2.1.2.8 Característica de la competencia..... | 49 |
| 2.2.1.3 La pretensión..... | 50 |
| 2.2.1.3.2 Acumulación..... | 51 |
| 2.2.1.4. El Proceso..... | 58 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 58 |
| 2.2.1.4.2 Funciones..... | 59 |
| 2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional..... | 60 |
| 2.2.1.4.4 El debido proceso..... | 64 |
| 2.2.1.4.5. El proceso civil..... | 69 |
| 2.2.1.4.6. Fines del proceso civil..... | 75 |
| 2.2.1.4.7. Pretensiones..... | 75 |
| 2.2.1.4.8. El objeto de proceso..... | 76 |
| 2.2.1.5. La audiencia..... | 76 |
| 2.2.1.5.1. Concepto..... | 76 |
| 2.2.1.5.2. Regulación..... | 77 |
| 2.2.1.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio..... | 77 |
| 2.2.1.5.4. Características de las audiencias..... | 77 |
| 2.2.1.6. Los puntos controvertidos en el proceso..... | 78 |
| 2.2.1.7. Los sujetos del proceso..... | 78 |
| 2.2.1.7.1. El Juez..... | 79 |
| 2.2.1.7.2 La parte procesal..... | 79 |
| 2.2.1.8. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención..... | 81 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.2.1.8.1 La demanda..... | 81 |
| 2.2.1.8.2. La contestación de la demanda | 82 |
| 2.2.1.8.3. La reconvención | 83 |
| 2.2.1.9. La prueba..... | 85 |
| 2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico | 85 |
| 2.2.1.9.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio | 86 |
| 2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez..... | 86 |
| 2.2.1.9.4. El objeto de la prueba | 87 |
| 2.2.1.9.5. La carga de la prueba | 88 |
| 2.2.1.9.6. Finalidad y fiabilidad de las pruebas..... | 90 |
| 2.2.1.9.7. Las pruebas y la sentencia..... | 91 |
| 2.2.1.10. Las resoluciones judiciales | 92 |
| 2.2.1.10.1. Concepto | 92 |
| 2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales | 93 |
| 2.2.1.11. Medios impugnatorios..... | 94 |
| 2.2.1.11.1. Concepto | 94 |
| 2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios | 94 |
| 2.2.1.11.3. Recursos | 97 |
| 2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo..... | 98 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia..... | 98 |
| 2.2.2.2. Ubicación de la exoneración de alimentos en las ramas del derecho | 98 |
| 2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil..... | 99 |
| 2.2.2.4 Familia | 99 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.2.2.4.1. Concepto de Derecho de Familia | 102 |
| 2.2.2.4.2. Naturaleza Jurídica..... | 105 |
| 2.2.2.4.3. Concepto jurídico de familia..... | 107 |
| 2.2.2.4.4. Concepto y contenido constitucional de la familia | 107 |
| 2.2.2.4.5. Reconocimiento dentro de nuestro sistema legal y constitucional ... | 108 |
| 2.2.2.5. Caracteres del derecho de familia | 109 |
| 2.2.2.6. La familia como espacio fundamental para la trasmisión de valores..... | 110 |
| 2.2.2.7. La institucionalidad familiar | 111 |
| 2.2.2.8. Derecho a fundar una familia y a su protección | 112 |
| 2.2.2.8.1. Derecho de familia niños, niñas y adolescentes..... | 112 |
| 2.2.2.9. Tipos de familia | 113 |
| 2.2.2.10. La aplicación del pleno casatorio precedente vinculante y acuerdo plenario del derecho de familia..... | 114 |
| 2.2.2.11. Principios de protección de los derechos del niño desarrollados por el tribunal constitucional..... | 115 |
| 2.2.2.11. 1. Principio de protección especial del niño | 115 |
| 2.2.2.11.2.- Principio de interés superior del niño | 116 |
| 2.2.2.12. Alimentos | 116 |
| 2.2.2.12.1 Concepto | 117 |
| 2.2.2.12.2. Definiciones Conceptuales..... | 122 |
| 2.2.2.12.3. Naturaleza Jurídica de los Alimentos..... | 123 |
| 2.2.2.13. Elementos esenciales..... | 127 |
| 2.2.2.13.1. El Estado de necesidad..... | 127 |

| | |
|-------------------------------------------------------------|-----|
| 2.2.2.13.2. Posibilidades económicas del obligado | 128 |
| 2.2.2.13.3. Norma Legal | 129 |
| 2.2.2.14 Atributos esenciales de los alimentos | 129 |
| 2.2.2.15. Clases de Alimentos | 130 |
| 2.2.2.16. Características de alimentos | 132 |
| 2.2.2.17. Forma de la prestación alimentaria | 134 |
| 2.2.2.18. Contenido de la obligación de alimentos | 134 |
| 2.2.2.19. Obligación alimentaria | 137 |
| 2.2.2.19.1. Obligación alimentaria legal | 137 |
| 2.2.2.19.2. Obligación alimentaria propia..... | 137 |
| 2.2.2.19.3. Obligación alimentaria impropia | 137 |
| 2.2.2.20. La obligación de alimentos en tiempo romano | 138 |
| 2.2.2.21. Obligados a prestar alimentos | 138 |
| 2.2.2.22. Beneficiarios de la pensión de alimentos | 140 |
| 2.2.2.23. Monto de la pensión de alimentos..... | 141 |
| 2.2.2.24. Reajuste de la pensión de alimentos..... | 142 |
| 2.2.2.25. El parentesco..... | 142 |
| 2.2.2.25.1. Cómo se computa el parentesco..... | 144 |
| 2.2.2.25.2. Efectos jurídicos del parentesco..... | 144 |
| 2.2.2.26. Reducción y aumento de alimentos | 145 |
| 2.2.2.27. Variación de los alimentos | 145 |
| 2.2.2.28. Prorrateo de alimentos..... | 146 |
| 2.2.2.29. Exoneración de alimentos | 146 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 2.2.2.30.1. El debido proceso en exoneración de alimentos | 147 |
| 2.2.2.31. Posibilidades del obligado a prestar alimentos..... | 148 |
| 2.2.2.32. Causales para la procedencia de la exoneración de la pensión de alimentos. | 148 |
| 2.3 Marco conceptual | 151 |
| 2.4. Hipótesis..... | 158 |
| 3. METODOLOGÍA | 158 |
| 3.1. Tipo y nivel de la investigación | 158 |
| 3.2. Diseño de la investigación..... | 162 |
| 3.3. Unidad de análisis | 163 |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 164 |
| 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos | 167 |
| 3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos | 168 |
| 3.7. Matriz de consistencia lógica | 170 |
| 3.8. Principios éticos | 173 |
| 4. RESULTADOS..... | 174 |
| 4.1. Resultados | 174 |
| 4.2. Análisis de los Resultados..... | 181 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 188 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 192 |
| ANEXOS..... | 203 |
| Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial..... | 203 |

| | |
|-----------------------------------------------------------|-----|
| Anexo2 . Instrumento..... | 203 |
| Anexo 3. Declaración de compromiso ético | 205 |
| Anexos 4. Sentencias de Primera y Segunda Instancia. | 206 |

Índice de Cuadros de Resultados

| | |
|-----------------------------------------------|-----|
| Cuadro 1: Sentencia de Primera Instancia..... | 175 |
| Cuadro 2: Sentencia de Segunda Instancia..... | 176 |
| Cuadro 3: Sentencia de Primera Instancia..... | 177 |
| Cuadro 4: Sentencia de Segunda Instancia..... | 188 |
| Cuadro 5: Sentencia de Primera Instancia..... | 189 |
| Cuadro 6: Sentencia de Segunda Instancia..... | 180 |

1. Introducción

Esta investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre exoneración de alimentos, del expediente N° 00059-2015-0-0801-JP-FC- 01 tramitado en el Juzgado de Paz Letrado mixto permanente de San Vicente, perteneciente al Distrito Judicial, Cañete, Lima, Perú.2018.

Con relación a la caracterización, puede definirse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, haciendo la distinción de los demás (Real Academia Española, s. f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tendrá en cuenta los aspectos tomadas de diversas fuentes, como de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

El tema de investigación que me he propuesto realizar constituye parte importante en el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico procesal a la cual me estaré enfocando todo lo que viene ser alimento, como tema principal me he abarcado, exoneración de alimentos, donde se apreciara información relevante para hacer una buena investigación y sea útil para las nuevas generaciones que concurran investigar más, hasta lograr hacer una investigación muy eficiente. Especialmente en los procesos civiles sobre derecho a alimentos, ya que, de esta investigación se basara todo lo que convenga con las características sobre el proceso de exoneración de alimentos, haciendo hincapié en la exoneración de alimentos; pues esta última va a dejar de surgir efectos, siempre que haya una decisión judicial debidamente motivada, todo ello se puede ver; del artículo 483° del código civil, que hace referencia a la exoneración automática, es en este punto donde cuestiono la aplicación de esta norma, en tanto

debería exonerarse al acreedor alimentario cumplido los 18 años, teniendo en cuenta lo regulado por la norma adjetiva vigente, del artículo 565-a; que prescribe como requisito especial; anexar a la presente demanda, una constancia que acredite estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias, hecho que es razonable, salvaguardando el debido proceso, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño, defendida y promulgada por la norma internacional y nacional, ello antes de cumplir su mayoría de edad, puesto que luego; cumplido esta; adquiere capacidad jurídica, por lo que me parece procedente que en el mismo proceso de alimentos se tramite el proceso de exoneración, ya que es una de sus variantes; además existen muchas similitudes en cuanto a su tramitación, vía procedimental, juzgado competente, partes procesales. Proponiéndose la realización del pedido de exoneración a través del principio de economía procesal; que se encuentra regulado de manera literal en nuestro título preliminar del código procesal civil, puesto que se ganaría menos esfuerzo, tiempo, ahorro; siempre que a este pedido, concurren los mismos presupuestos establecidos por ley, siguiendo los fundamentos del debido proceso; además se estaría reduciendo la carga procesal, siendo factibles de concluir este proceso con resolución judicial debidamente motivada, atendiendo y estando conforme a los principios procesales primordiales, como el derecho a la defensa, pudiendo ambas partes ofreciendo sus medios de prueba que acrediten, si es meritorio otorgarle tal pedido o declararlo infundado sobre las bases estipuladas por el mismo código, pudiendo en alguna forma aplicarse la exoneración automática, y también reducir la carga en los juzgados, pudiendo ocupar este tiempo, ahorro y esfuerzo en proveer otros procesos que necesitan de especial atención.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus

derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales al respecta a la confianza en el sistema judicial, en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia

(40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1);

Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos

cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del

problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis), en la cual nos explayaremos con diversos autores donde a las cuales acudiremos para armar nuestro contenido con variedades de aplicación, dentro del país como en extranjero que tienen similitudes de caso de exoneración de alimentos, en donde que nos servirá para así definir bien nuestro caso y ver las características apropiadas de todo esto marco teórico. 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

El derecho de Alimentos es una parte del Derecho familiar peruano, cuyo fin es promover el auxilio familiar entre parientes en estado de necesidad. Una de las formas de lograr su obtención es iniciar un proceso ante el Poder Judicial, siendo el resultado del mismo la determinación de una pensión alimentaria a favor de un niño o adolescente, u otro miembro de la familia, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas que garanticen su desarrollo o supervivencia. En este orden de ideas, los criterios para establecer la pensión de Alimentos (necesidad del alimentista y capacidad del obligado) están reconocidos expresamente en el Código Civil Peruano (1984); sin embargo, el contenido de los mismos no se encuentra explícitamente delimitado, por lo que en su labor interpretativa, el juez le otorga contenido. Por ello, consideramos necesario realizar un análisis de la aplicación práctica de estos criterios, para una posterior valoración que nos permita profundizar en su contenido y establecer los presupuestos básicos de estos, es decir, nos referimos a aquellos indicadores que

el juez debe considerar a fin de determinar una pensión de Alimentos que cumpla con su finalidad, citando, más aún si tenemos en cuenta que los procesos de Alimentos constituyen una parte importante de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Arequipa . Es en este sentido, que a la luz de una correcta perspectiva del Derecho de Familia, este estudio pretende examinar de modo inductivo los datos estadísticos obtenidos a partir de la revisión física de expedientes judiciales, en relación a los presupuestos utilizados para la determinación de la pensión de Alimentos en las sentencias de primera instancia recaídas en este proceso. La finalidad de la recolección y procesamiento de esta información, busca obtener conclusiones y recomendaciones que contribuyan con la eficacia del proceso de Alimentos, a través de la determinación de los presupuestos básicos que deben ser utilizados para el establecimiento de la pensión de Alimentos y de recomendaciones sobre la implementación de herramientas que posibiliten un mejor análisis de los mismos en cada caso concreto.

Si bien los criterios que debe observar el juez para la determinación de una pensión alimentaria se encuentran expresamente previstos en el artículo 481° del Código Civil peruano (capacidad del obligado y necesidad del alimentista), creemos necesario valorar el contenido que los administradores de justicia les otorgan a fin de establecer los presupuestos básicos que deben utilizarse en la determinación de una pensión eficaz que cubra las necesidades del alimentista. Los resultados que presentamos se basan en un estudio cuantitativo y cualitativo con la aplicación de métodos probabilísticos, para los cuales se analiza expedientes.

2. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

El autor **Chávez Asencio, Manuel**, (*La Familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 466 5) define lo que es *alimento del principio de origen*: Alimento, esta palabra proviene del latino alimentum, el que a su vez procede del verbo alere, alimentar. Así se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad; la comida y bebida que el hombre tomaba para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia, es la asistencia que se da para el sustento adecuado a una persona a quien por ley se debe. La obligación de los alimentos es extraña al ius civile, conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al tilius familias cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al pater familias; más absurdo era imponer a este que tenían sobre sus filis poder de exposición y de muerte. La primera manifestación aparece en la relación patronato- clientela y más tarde en las de familia, sublimada en la patria potestad. Su reconocimiento significa un límite grave a esta, indicio manifiesto de su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pío y Marco Aurelio para casos singulares; luego se generaliza más rápidamente bajo la influencia cristiana, basada en la caritas sanguinis. El derecho Justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales; el nuevo derecho la extiende en línea colateral. Entre 1831 y 1833 apareció en nuestro país la edición reformada y añadida con disposiciones derecho novísimo como del patrio de la obra de Juan Sala: Ilustración del derecho Real de España en cuatro tomos. En ella observamos que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que han tenido los padres sobre los hijos, como es el padre y la madre aun cuando los deberes facultados estén repartidos y es definida como: el complejo de las obligaciones que la razón ha

impuesto a todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se dedican a criar y alimentar a los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre a guiarlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos y proporcionarles para algún oficio o presión útil con que puedan vivir honestamente, mantenerse ellos mismos y estar cómodos; y siendo negligentes o estado

Imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla. En la obra de Juan Sala se encuentra un tomo IV en donde se hace referencia especialmente a los alimentos como un juicio. Explica ahí que pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por convenio o última voluntad del de cujus. De los primeros se dice que se deben por oficio del juez y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres. La madre, por su parte está obligada a proporcionar alimentos a uno de los hijos espurios, adulterinos incestuosos o cualquier otro daño. En estos casos la obligación no se extiende al padre por la razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta más no el padre. En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en el caso de que sea la madre la responsable de la crianza por qué es lo que suele llamarse tiempo de lactancia. En ambos casos si el obligado es pobre y el otro rico pasará a éste último la obligación después de establecida la comunidad de los bienes ganados de unión. Basándome de los trabajos de investigación indagados y recopilados, que sirven como base histórica para la realización temática del presente informe de investigación, se ha verificado en diversos casos planteados del medio,

habiendo encontrado trabajo similar en la presente investigación; por lo cual consideramos mencionar:

La investigación de **Gissela Marilyn Arévalo rodas (2014)** titulado: *el requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* concluye:

1) En el ordenamiento jurídico nacional vigente, específicamente con la redacción del Artículo 565-A del CPC, se vulnera el fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentista, en su primer nivel de acceso al poder judicial, toda vez que el requisito de estar al día en el pago de las pensiones alimentistas para poder postular una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorrateo y exoneración de alimentos, constituye sin lugar a duda una limitación, un exceso y una barrera irracional y desproporcional al derecho de acción del obligado alimentista.

Es importante estudiar y analizar la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental –constitucional, puesto que, constituye un derecho elemental que tiene todo ciudadano en general, y es garantía máxima del debido proceso formal y sustancial y también de la administración de justicia el artículo 565-A del CPC vulnera flagrantemente sin lugar a duda, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, toda vez que restringe el derecho de cualquier justiciable: deudor alimentista de acceder a la revisión de una sentencia que por su naturaleza.

2) misma no constituye cosa juzgada material, sino únicamente cosa juzgado formal. En nuestra legislación peruana se aplica como requisito de admisibilidad para

poder postular una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorratio y exoneración de alimentos, la exigencia y requerimiento de la certificación de estar al día en el pago de los devengados, mientras que en otros países como México, Argentina, Chile, Colombia y España no existe este requisito de admisibilidad que restringe el derecho de acceso a la justicia del obligado alimentista consagrado en el artículo 139° inciso 3 de nuestra carta magna.

3) Según el total de los Jueces competentes para resolver las pretensiones de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorratio y exoneración de alimentos, resulta necesario que se modifique la norma bajo estudio, ello no implica de modo alguno dejar desamparada a la acreedora alimentista en su pretensión alimentaria, puesto que existen mecanismos de tutela satisfactorios y eficaces contemplados en nuestro ordenamiento procesal, por medios de los cuales la beneficiaria alimentaria puede efectivizar su derecho sustancial reclamado: los alimentos

Así mismo, el trabajo de **Carmen Patricia Castellón Cossío (2016 Perú)** título: *la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre exoneración de alimentos*, De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo fueron: “se hallaron ambas en el rango de una calidad muy alta respectivamente, de acuerdo a la evaluación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Manifestando lo siguiente:”

Podemos decir, que los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la

introducción y la postura de las partes. El contenido si bien destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver, y registra la posición de ambas partes tanto del accionante como de la parte contraria en lo que expone, sostiene y peticiona; sin embargo referente a los actos procesales relevantes del proceso, se evidencia nulidades, el no agotamiento de los plazos así como el aseguramiento de las formalidades del proceso.

a. Que son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la motivación de los hechos y la motivación del derecho. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar las razones en forma exacta y objetiva, respetando las decisiones adoptadas en la parte resolutive.

b. Que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con el principio de congruencia y la descripción de la decisión. El contenido de las decisiones revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso.

Por otro lado, el proceso judicial en su consideración externa y teleológica es la actividad compleja, progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y, por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, para la actuación concreta del derecho.

Sustantivo con respecto a los hechos de la causa (Cariá Olmedo). Asimismo se cumple a través de distintas etapas; siendo la primera de ellas, la fase de introducción de las cuestiones (demanda-contestación). La segunda, es la etapa probatoria, donde las partes despliegan su esfuerzo para incorporar el material convictivo que corrobore lo expuesto en sus alegaciones; la tercera, es la discusoria en donde actor y demandado efectúan la valoración de los elementos de convicción introducidos; y la última, es la etapa decisoria en la que el tribunal emite el acto jurisdiccional denominado sentencia.

El trabajo de **fausto Gonzalo chacón chacón (2015)** con su tesis titulada: *demandas por alimentos con presunción de paternidad. Efectos jurídicos y sociales*, llegando a la presentes conclusiones son establecidas en base a la investigación realizada, Se concluye que es necesario velar por el padre responsable, que a pesar de tener una demanda y no la cumple, testifica o responde a los compromisos de paternidad, exhibiendo los soportes de una educación, alimentación, esparcimiento, salud y otros, considerando que las acciones realizadas podrían reemplazar la demanda impuesta, siempre y cuando sean respaldadas. Un 92% de los encuestados considera que las leyes no son equitativas en el área de pensión alimenticia y un 98% considera que las medidas cautelares para el pago de las pensiones alimenticias afectan jurídicamente al demandado. No existen medios directos de conocer la responsabilidad del padre en los diferentes organismos públicos y privados, que oriente a una correcta toma de decisiones de la sentencia de alimentos. Se concluye que la hipótesis planteada es aceptada y se procederá a comunicar a las autoridades de la judicatura que establezca un sistema de información referente a las demandas de alimentos con presunción de paternidad existentes para respaldar al padre en toda su integridad laboral y social.

Considerando también de **Gladys Janet monago collazos** (2015) su tesis titulada: *delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la segunda fiscalía provincial penal corporativa*, llegando a la conclusión: 1.- El procedimiento penal a nivel del Ministerio Público sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, proceden de dos fuentes el primero como consecuencia de la liquidación judicial de alimentos devengados con el 83% y de las obligaciones asumidas en actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos el 17%. 2.- Dado estas denuncias penales el representante del Ministerio Público invoca fundamentalmente al denunciado a acogerse a la institución procesal de principio de oportunidad de los 100% invocados sólo se acogieron el 30% de los casos y el 70 de estos caso prosiguen con la investigación a nivel fiscal. 3.- Dado las condiciones de no haberse acogido en el principio de oportunidad, al imputado le queda acogerse a la institución procesal penal de conclusión anticipada a la misma que solo se acogieron el 43% y el 57% de los casos no se acogieron a este derecho premial penal por lo que estos casos llegaron hasta la sentencia; originándose como una causal para el incremento de la carga procesal en la fiscalía correspondiente; a esto se suma el incremento de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en un 95% de incremento en relación al año 2014 al 2015. 4.- Visto los argumentos anteriores queda probado en forma favorable la hipótesis Si, en el despacho fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, ante el tratamiento del delito de obligación alimentaria, existen deficiencias en la aplicación de las instituciones procesales como 48 es el principio de oportunidad y conclusión anticipada y a esto se suman anualmente el ingreso de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; entonces estos hechos estarían influyendo en el incremento de la carga procesal innecesaria en la fiscalía correspondiente.

Incorporando la Redacción por **el periódico el trome (peru2016)** tema: *dar pensión a los hijos de mayoría de edad*, comentando que Los hijos que tienen mayoría de edad hasta los 28 años pueden acceder a una pensión de alimentos, así lo dio a conocer Gloria Faustor, abogada de la Dirección General de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus), Gloria Faustor.

La pensión de alimentos puede ser solicitada por el hijo mayor de edad hasta como máximo 28 años de edad pero se tiene que acreditar que se está llevando estudios superiores de manera satisfactoria y que por eso requiere la pensión, sostuvo la letrada.

La funcionaria del Ministerio de Justicia precisó que la ley establece que las personas o sujetos que pueden ser beneficiados con pensión de alimentos son los padres, los hijos, los cónyuges, los hijos mayores de edad que estén siguiendo un estudio superior o estudio técnico.

En principio el tema alimentario es un tema álgido que concita ansiedad por parte de la persona que lo demanda, porque requiere con urgencia ser atendido para poder subsistir. Lo recomendable es, en muchos casos, acudir a una vía previa que es la conciliación para poder solucionar el tema de una manera más amigable, explicó.

A la vez, la abogada resaltó que a través de la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos se puede solicitar al juez que vaya determinando anticipadamente el monto de una pensión a favor del niño antes de que se llegue a la audiencia, a fin de no esperar desde que iniciamos la demanda hasta la sentencia, destacó.

Gloria Faustor explicó que si el demandado, ya sea en un caso de pensión a un hijo mayor o menor de edad, incumple con la sentencia que lo obliga a otorgar la pensión por alimentos, podría ser denunciado y hasta ser encarcelado por cometer un delito penal. Finalmente advirtió a los demandados que para no pasar una pensión de alimentos a sus hijos renuncian a los centros de trabajo, que se les puede solicitar el embargo de los beneficios sociales y la CTS.

Agrego a la Autora: **Gissela Marilyn Arévalo Rodas**. Tesis: *El requerimiento de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de*

Alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Universidad Privada Antenor Orrego –Facultad de Derecho y Ciencias Políticas –Escuela de Derecho. Trujillo –Perú, 2014 El artículo 565-A del Código Procesal Civil en principio constituye una forma de obstrucción al elemental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo ciudadano, en su primer nivel de acceso al Poder Judicial, porque le exige al demandante (obligado alimentario), se halle al día en la liquidación de las pensiones alimentarias, componiendo sin lugar a duda una restricción, un exceso y una muralla irracional y 18 desproporcional al derecho de acción del obligado alimentista, por lo que debería ser modificado.

Tenemos a la Autora: **Lisbeth Mirian Benites Torres y Anaís Karen Luján Ramírez** - Tesis: *Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de Reducción de Alimentos por aplicación del Artículo 565-A del Código Procesal Civil*. Universidad Nacional de Trujillo – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas –Escuela de Derecho. Trujillo –Perú, 2015.

El artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentista constituyendo sin lugar a duda una restricción, un exceso desproporcional al derecho de acción del obligado alimentista, por lo que debería ser reformado.

Recorriendo a la sentencia del **Tribunal Constitucional**. *Exp N° 046618 S2011 - Paitc Junín Denis soto Rafael*. Con fecha 10 de agosto de 2009, la recurrente interpone demanda contra el juez del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Jauja, don Raúl Yrasca Mandujano, y el juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Jauja, don Adgernirer Rosales Ililario, debiéndose emplazar al procurador público a cargo de los asuntos del Poder Judicial, solicitando que se declare nula la resolución de fecha 30 de abril de 2009, la cual declara fundada la demanda sobre exoneración de alimentos, y su confirmatoria de fecha 6 de julio de 2009, en el proceso seguido en su contra por don Senón Moisés Soto Camarena (Exp. N° 2008- 020-Q-1506-JP-PA-01). Sostiene que en su opinión las resoluciones recaídas en el referido proceso han sido expedidas vulnerándose el principio de congruencia procesal, pues se ha resuelto infra petita, por cuanto se han pronunciado sobre hechos no fijados como puntos controvertidos, tales como el análisis del artículo 415 del Código Civil, referido a que al hijo extramatrimonial no reconocido solo le asiste los alimentos hasta la edad de dieciocho años, sin tomar en cuenta que ha acreditado que sus necesidades no han disminuido como resultado de seguir estudios superiores, ni por su condición de soltera. Considera que se está atentando contra sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la igualdad por su condición de hija extramatrimonial. Los jueces emplazados contestan la demanda señalando que han aplicado la norma jurídica pertinente: es decir, lo relacionado a la exoneración de la obligación alimentaria de los hijos extramatrimoniales no reconocidos. Procurador

público adjunto a cargo de los asuntos constitucionales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que se pretende un nuevo cuestionamiento de fondo elido revertir el criterio jurisdiccional arribado, lo cual resulta improcedente. Tanto resolución de fecha 18 de noviembre de 2010, el Juzgado Mixto - Sede, concepción de la Corte Superior de Justicia de Junín, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende el reexamen de un proceso que ha sido tramitado regularmente, y que la resolución que cuestiona está debidamente motivado por cuanto existe identidad entre lo controvertido y lo resuelto en la sentencia de primera instancia o grado. Por su parte, la Primera Sala Mixta de I Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la apelada por similares fundamentos.

INTERNACIONALES

Citando al Autor: **Aldo José Solís Cárdenas** 19- Tesis: *Efectos del abandono del procedimiento en algunos aspectos del Juicio de Alimentos*. Universidad Austral de Chile - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Escuela de Derecho - Valdivia Chile 2004 Resumen: Nuestro ordenamiento jurídico protege a los grupos intermedios desde distintos ángulos, y la familia como tal no deja de estar ausente. Es por eso que las normas que lo componen, en una tentativa de resguardar un nivel de bienestar entre los miembros de este conjunto, ha creado un organismo con tal carácter.

También cito al Autor: **María de Montserrat Pérez Contreras** - Tesis: *La legislación vigente en materia de obligaciones alimentarias en el marco de la familia*. Resumen: La autora resalta la importancia y objeto que tiene la obligación alimentaria respecto de los menores, observando las medidas que se han adoptado con el fin de establecer

mecanismos que permitan a los acreedores alimentarios exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria al deudor -aun cuando alguno de ellos se encuentre fuera del territorio nacional-, asimismo presenta un breve estudio sobre el marco legal de los alimentos y un análisis de la legislación en la materia.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1 La jurisdicción

Es el deber que tienen el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones para aplicar la ley.

2.2.1.1.1 Concepto

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se usa para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento. la jurisdicción es: la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. (Giuseppe Chiovenda)

La expresión jurisdicción proviene de las voces latinas ius y dicere, que juntas significan aplicar o declarar el derecho. Así, la jurisdicción implica -en el ámbito del Derecho Público- el atributo de la aplicación de las leyes del Estado sobre las personas y bienes ubicados dentro de su territorio.

Podemos decir que la jurisdicción es una función del estado para la protección del derecho en su totalidad. También consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena.

La potestad jurisdiccional es aquella atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa, por medio de decisiones definitivas y ejecutables, con la finalidad de mantener la paz social en justicia.

En suma entre potestad y jurisdicción: la potestad jurisdiccional es la que garantiza la superioridad del órgano jurisdiccional frente a las partes y la que hace eficaz, en definitiva, el cumplimiento de las siguientes decisiones. Por tal motivo Montero Aroca prefiere definir a la potestad jurisdiccional como una potestad cualificada, pues la potestad tiene ese algo que lo distingue del resto: la jurisdicción.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante

decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es la potestad que emana de la soberanía del Estado, que es ejercida exclusivamente por órganos competentes para juzgar y ejecutar lo juzgado.

La potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que dicha potestad pueda ser ejercida en cualquier ámbito. En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad.

Que la potestad, es aquella fuerza de mando jurídicamente vinculante a terceros, que estriba en la soberanía del Estado para la protección de los intereses del pueblo. Asimismo la «jurisdicción», es la potestad que emana de la soberanía del Estado, que es ejercida exclusivamente por órganos competentes para juzgar y ejecutar lo juzgado, (Alzamora Valdez).

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Se trata el Principio del Ejercicio de la Jurisdicción que consiste en la potestad de administrar justicia penal, la cual emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley, correspondiéndole a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado.

Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a estos principios tenemos:

1. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducaron.

Tiene como requisitos:

➤ Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste

siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

➤ Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

➤ Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2. Pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fuerecogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

- **El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Es frecuente encontrar, sentencias que no se comprenden; en algunos casos; porque se muestran que no se ve la claridad de los hechos en la exposición de materia de

juzgamiento, también, se puede observar que no ven los errores cotidianos que cometen en los fallos finales que emiten.

Comprenden resoluciones judiciales registran las características, también, tolo lo que se cita y no son cumplidos los múltiples finalidades que posee un sistema jurídico, es decir a lo que se protege es a las partes sus intereses, donde que el juez ha de emitir una información razonable que pueda comprender las partes y hacer una buena decisión y no una mala información que no tenga razonabilidad.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentada, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

- **El principio del derecho de defensa.** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, para resguardar todo lo que ha llega a este principio para poder aplicar a las partes dentro de un proceso. Derecho a la defensa. El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

El derecho a la defensa, es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Jurisdicción como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de competencia tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad. De esta forma, no es lo mismo decir que *un juez no tiene jurisdicción* y que *un juez no tiene competencia*, porque no tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una sentencia dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la categoría de un acto inexistente, mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un acto inválido.

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de Igualdad ante la ley igualdad e independencia.

2.2.1.2. La competencia

Competencia es la materia que ve el juez para evaluar un proceso que evalúa del tipo de razón de materia, cantidad y del lugar. (LOJ, 26).

Un juez que no ha sido atribuido, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente para resolver un caso o proceso.

2.2.1.2.1. Concepto competencia

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

La competencia, precisamente, tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza.

En el Perú, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del congreso de la Republica de 1993, donde que rigió el Principio de Legalidad.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2 Regulación

Según Ley Orgánica del Poder Judicial es una parte de las normas de carácter procesal que en ello estarán tipificados y a la cual conforman:

Según nuestro código procesal civil en su Art 5° - Competencia civil:

Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley y otros órganos jurisdiccionales.

La competencia lo hayamos en el código procesal civil, en el art.6° nos habla sobre el principio rector: principio de legalidad, que tiene que ver la formalidad, también, dice que la competencia sólo puede ser establecida por la ley.

a. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia

Este principio es la facultad que la ley otorga a la jurisdicción penal de conocer y fallar todas las acciones y omisiones punibles que previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, es renunciable y delegable; es decir, puede el juez o tribunal penal renunciar a esa obligación que la ley le impone o delegar en otros pares la responsabilidad que tiene en sus manos.

Art. 4. Juez natural.

Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa.

Para comprender esta cláusula de carácter constitucional hay que tener en cuenta que todo proceso penal estructurado conforme a los principios republicanos tiene una suerte de - obsesión: evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial. La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad. Un juicio que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el -trabajo- que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular. Nunca se debe olvidar que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza; en otras palabras, se busca que la decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo.

El Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra establecido en el Art.

6° del Código Procesal Civil:

La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse o dejar, salvo expresamente en aquellos casos que están previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

b. Indelegabilidad de la competencia

El artículo 7° del Código Procesal civil, muestra:

Ningún Juez Civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye tiene que ser el mismo en actuar sobre sí. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial no puede hacer o intentar solucionar.

2.2.1.2.3 La competencia en los juzgados de paz

Todos los Jueces poseen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional, es decir, la de resolver conflictos o incertidumbres jurídicas. Sin embargo, no todos pueden dirimir la totalidad de las controversias por ser de diversos tipos. Es por eso que a cada juzgador o grupo de ellos la ley ha dispuesto una serie de reglas para determinar qué procesos podrán resolver. En consecuencia, la competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción entre los diversos Jueces. La jurisdicción es aquella facultad de administrar 36 Tratamiento de las pretensiones alimentarias en la justicia de paz urbana justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. Es una calidad inherente al

órgano jurisdiccional, consiste en la aptitud para ejercer válidamente la jurisdicción. Es decir, no basta que un órgano jurisdiccional sea tal para que pueda actuar en cualquier proceso válidamente, es necesario que cumpla con cierto número de requisitos, los que suelen denominarse elementos de la competencia

2.2.1.2.4 Determinación según materia civil

A copilado el Art. 8 del Código Procesal Civil: “La competencia se ve por la situación de hecho existente al momento de interponer la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.²

1. Competencia de materia

Es el criterio que se instaura en virtud a la razón de la naturaleza de la causa o sea de las cuestiones jurídicas del conflicto de objeto del litigio en materia procesal. Es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etcétera.

Jurisprudencia:

La competencia por la materia es improrrogable. Cas. N°1496-97

Lima, El Peruano, 07-07-1998, p. 1408.

2. Competencia Territorial

Es el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función. El Perú está dividido en 20 distritos judiciales que no necesariamente corresponde a la división política del país. Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes.

La competencia se define como: la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

La jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas civiles y criminales, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza. La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarlos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el

ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia: la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción.

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer, en cualquier caso, esto es el criterio de competencia.

3. Competencias por Turno

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces a fin de garantizar el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

4. Competencia por Cuantía

Es el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum. Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas.

Según la Jurisprudencia podemos dar un analisis de que:

El monto para el pago de aranceles judiciales se encuentra directamente vinculado con la cuantía del petitorio, siendo que al versar el objeto de la pretensión en una nulidad de acto jurídico y de su asiento registral. Cas. N° 3145-2000-Lima, El Peruano, 02-02-2002, p. 8425.

2.2.1.2.5 Suspensión de La Competencia

La competencia se suspende de la siguiente manera: para todos los casos: En la vacación judicial. El Art.- 31 de la LOJ dice: Suspensión de Jurisdicción, se debe entender como competencia, porque si se suspende la jurisdicción ya no podría conocer otros procesos.

En la vacación no se suspende la jurisdicción sino la competencia. Esta competencia es comisionada a otro juez: el juez encargado de todos los casos urgentes en las vacaciones Judiciales.

2.2.1.2.6 conflicto de competencias

El conflicto se forma cuando dos jueces creen que les pertenece conocer un proceso determinado. Este conflicto es conocido como cuestión de competencia lo que le corresponde. Se denomina cuestión de competencia al conflicto que surge cuando

varios juzgados o tribunales se consideran competentes sobre el mismo asunto, o a la inversa, si ninguno de ellos se considera competente para conocer sobre un caso.

2.2.1.2.7 Perdida De La Competencia

La competencia se pierde por: Excusa (LAC, 4 párrafo III) La excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso cuando en ellos concurren algunas de las circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad.

Esas circunstancias son:

- Que el juez sea pariente, compadre, amigo o enemigo, deudor o acreedor de alguna de las partes.
- Que el juez haya recibido regalos.
- Haya sido querellante de alguna de las partes o que haya prejuzgado (CPC, 20, LAC, Recusación declarada legal (LAC, 4, V, 8, II, 12, II; CPC, 8 INC. 2)
- Finalización del proceso (CPC, 8 inc. 4),
- No sentenciar en plazo (CPC, 208) Por ejemplo: 40 días en procesos ordinarios, 30 días para Auto de Vista y de Casación, 20 días en procesos sumarios y ejecutivos, 10 días para los sumarísimos (CPC, 204).

2.2.1.2.8 Característica de la competencia

- Debe estar fijada previamente por ley: el justiciable debe saber de antemano que existe un órgano jurisdiccional con competencia atribuida en la ley para conocer del asunto que le aqueja.

- Orden público: los particulares no pueden disponer de la regla de la competencia ni modificarla en cuanto a su distribución.

- Indelegable: los actos atribuidos al juez deben ser cumplidos indefectiblemente por él, salvo excepciones en que puede encomendarse a otros órganos.

Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil. (Alexander Rioja, 2009).

- Improrrogable: la competencia no es prorrogable, la distribución pertenece a la ley y las partes no podrán conferir otras competencias ya sea por razón de la materia, grado o valor a otro órgano jurisdiccional. La competencia es prorrogable solamente cuando en el caso concreto no prima el interés público y las partes, mediante un convenio escrito, hayan elegido otro juez para que conozca el conflicto (expresa), o cuando una de las partes realice actos que impliquen renunciar a la competencia del

juez determinado por ley y la otra no se oponga, ej. Interponer demanda ante un juez incompetente y que el demandado no se oponga (tácita).

2.2.1.3 La pretensión

La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

También, “se dice que se puede exigir un derecho de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión” (Casado, 2009).

Pretensión procesal, tiene como pretensión material del actor ante un órgano jurídico con relevancia jurídica, dirigido a un tercero emplazado donde que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un respuesta favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o de imponer de una sanción.(Ranilla s.f).

Así pues, desde el punto de vista funcional, la pretensión puede ser definida como aquella actividad que origina, mantiene y concluye un proceso con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión.

2.2.1.3.2 Acumulación

Concepto

Los diversos sistemas procesales concuerdan en su aspiración de lograr la debida celeridad del proceso y transformarlo, consecuentemente, en un instrumento eficaz que concluya en un término razonable y medurado, para evitarlos posibles perjuicios que pueden provocar un juicio excesivamente prolongado, que reconozca un derecho en forma demasiado tardía.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación. (Rioja– 2013).

2.2.1.3.2.1 Acumulación de pretensiones

Se comprende la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva (como objeto tiene la nominación del petitorio, lo que se pide), como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos

comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas, está expresamente en el código Procesal Civil en el Art. 84.

2.2.1.3.2.2. Regulación

Por acumulación se entiende, como la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda (acumulación objetiva); o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva)”.
Tenemos al Código Procesal Civil en su artículo 86° donde nos habla sobre los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones.(cajas,2011)

También el Código Procesal Civil el Artículo 85° hace conocer la acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

Esto se ve cuando en la institución se presenta más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Es necesario que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que contengan forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

2.2.1.3.2.3. Clasificación de la acumulación

Podemos clasificar la acumulación en:

I. Acumulación Objetiva de Pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

- **Requisitos:**

Art.85 ° del Código Procesal Civil:

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

2. Sean de competencia del mismo juez;
3. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
4. Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y leyes especiales.

También son supuestos de acumulación los siguientes:

- a) cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas.
- b) Cuando las pretensiones sean de competencia de Jueces distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado.

- **Acumulación objetiva Originaria**

Art. 87° del código procesal civil:

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al quedarse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse estas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

Jurisprudencia:

El artículo ochenta y siete del código adjetivo dispone que, en la acumulación objetiva originaria, la pretensión subordinada queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada, es decir, que en ese caso tiene que haber pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas. (Cas. N° 27282-Lima, El Peruano, 01-10-1998, P, 1703).

II. Acumulación Subjetiva de Pretensiones

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados. Eje: Una demanda de reivindicación dirigida contra tres copropietarios.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

Activa: Sin son varios demandantes.

Pasiva: Sin son varios demandados.

Mixta: Cuando son varios demandantes y demandados.

Un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir más de una pretensión y más de dos personas.

- **Requisitos:**

Art. 86° del Código Procesal Civil:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85, en cuanto sean aplicables.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

a. Acumulación Subjetiva Originaria

Habr  acumulaci3n subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o m s personas o es dirigida contra dos o m s personas o cuando una demanda de dos o m s personas es dirigida contra dos o m s personas (*Art. 89, primer p rrafo, C.P.C.*), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

b. Acumulaci3n Subjetiva Sucesiva

En estos casos generalmente existen dos o m s demandantes o dos o m s demandados. Se producir  por ejemplo acumulaci3n subjetiva sucesiva cuando en un proceso A y B, discuten la nulidad de un contrato de venta y en otro proceso, se discute la entrega de posesi3n del mismo bien entre C y D; si se acumulan estos dos procesos se produce la acumulaci3n de pretensiones que contiene cada una de las demandas o las reconvencciones o contestaci3n de las demandas. En este caso, el Juez tiene la facultad de ordenar la des

acumulación de los procesos, por la diferencia de trámite, reservándose el derecho, para expedir una sola sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

2.2.1.4. El Proceso

2.2.1.4.1. Concepto

Comprendemos por proceso judicial, nos dice el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente conectados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional. El proceso es el todo, el procedimiento es la parte de ese todo. Tiene como instrumento de satisfacción de pretensiones y una coordinación de actos con la finalidad de administrar justicia dentro de un ámbito jurídico.

El proceso civil es el medio para solucionar conflictos de intereses, entonces es un instrumento de paz social. Para que cumpla su trascendente función es imprescindible concederle todo nuestro esfuerzo y sacrificio. La paz social no se encuentra ni se descubre, sino es consecuencia de una laboriosa construcción

colectiva. Esta obra pretende ser un aporte -y a la vez un homenaje- a la esforzada y meritoria labor que están desarrollando los jueces y abogados del país con tal objetivo. La difusión y utilidad social de los estudios procesales, constituye la cuota que todo procesalista debe aportar para la obtención de la paz social. Creer que esta se puede lograr sin lucha y sacrificio es como pensar que puede haber amor sin dolor. (Monrroy, 1996)

2.2.1.4.2 Funciones

Tomando en cuenta, el proceso cumple las siguientes funciones; Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.4.2.1 Función privada del proceso.

El proceso, busca la satisfacción del individuo para que haya un medio eficaz que administre justicia cuando la persona afectada este en razón o lo falte, de no ser así;

su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

2.2.1.4.2.2. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve para el derecho como un instrumento vivificante, como una constante día en la jurisprudencia (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional

- Algo de historia:

La legislación procesal constitucional podría remontarse hasta 1897, con la primera Ley de Hábeas Corpus del país. Desde ese momento la regulación de los procesos constitucionales ha ido progresando teniendo rango constitucional por primera vez

en el año 1920. Luego, se dieron otros momentos históricos importantes tales como la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales previsto en la Constitución de 1979 y la Ley de Hábeas Corpus y Amparo en 1982. Hoy, nadie pone en duda la necesidad de esos procesos que ayudan a garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos fundamentales y la supremacía constitucional. Sin embargo, el reconocimiento expreso de la Constitución no es suficiente, menos aún con respecto a instituciones del Derecho cuya característica principal debe ser la respuesta efectiva e inmediata a situaciones de la realidad que atenten contra los derechos, valores, principios y normas base del Ordenamiento Jurídico en su conjunto. La actualidad nos plantea otro desafío histórico: la codificación de los procesos constitucionales, producto del esfuerzo de distinguidos juristas, quienes desde hace aproximadamente 10 años se propusieron esta noble tarea.

La forma sistemática como se imparte justicia en el Perú. Sin duda, el día en que sabes, por ejemplo, que hasta 1990 en este país un proceso ordinario duraba en promedio catorce años y tres meses entonces quieres el cambio, pero cuando ingresas a la mejor facultad de derecho del país y encuentras que a tus profesores no les interesa la realidad sino la transmisión dogmática y memorística de conceptos y enunciados normativos, sin que aparezca el qué puedo hacer por mi país desde la perspectiva de la ciencia del proceso, entonces descubres que tiene que haber en ti un rapto de responsabilidad suprema y de entrega, que te hace decir: aquí hay otras cosas por hacer y quiero empezar a hacerla y quiero unirme para hacerla. A una edad mayor un grupo de amigos vivimos esa sensación de la 'guerra silenciosa' para ponerle un nombre. Sentíamos que el sistema no había

absorbido correctamente el tema de la tutela de los derechos en materia constitucional, en donde es singularmente trascendente. Así que decidimos que había que hacer algo allí, éste es el punto de partida de este documento, de este trabajo incompleto, irresponsable, inmaduro, pero entusiasta, positivo, con ganas de que las cosas cambien en ese ámbito.

1. El artículo 200° inc. 6 de la Constitución indica que el ejercicio de las garantías o procesos constitucionales no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción.

La realidad nos muestra un abuso de estos regímenes excepcionales y un no-respeto de estas garantías.

2. El artículo 5° in C. 2 del Anteproyecto establece como causal de improcedencia de los procesos constitucionales - salvo el Hábeas Corpus - cuando existen otras vías procedimentales específicas para la protección del derecho constitucional vulnerado o amenazado. Sin embargo, el artículo 6° inc. 3 de la Ley 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo) prevé que el agraviado puede optar alternativamente por la vía judicial ordinaria.

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales, Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de

principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Según Couture (2002):

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Muestra el Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Agregando al Art. 10°.nos dice que” Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia pena”l (Pag.120 -124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4.4 El debido proceso

2.2.1.4.1. Origen

El proceso debido legal o general (o simplemente, debido proceso), estatuido genéricamente como garantía, salió a la luz del mundo del derecho, en primer lugar: en el common law inglés, en la Carta Magna de Inglaterra del 15/06/1215 (Concesión Real o cédula del rey Juan Sin Tierra inglés, por la cual se comprometió con los nobles ingleses, a respetar sus fueros e inmunidades y a no disponer su muerte, prisión y confiscación de sus bienes, mientras dichos nobles no fuesen juzgados por sus iguales); y en segundo lugar: aparece expresamente en la Quinta Enmienda de la Constitución Política de EE. UU. de 1787- Carta de Derechos - (la misma que prohíbe los juicios repetidos por el mismo delito y los delitos sin el debido proceso legal, así como también, el que una persona acusada no esté obligada a atestiguar contra si misma). (Torres M. – 2010)

- Jurisprudencia:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Ivcher Bronstein, sentencia 06/02/2001) estableció que un debido proceso en general, es decir, en todo nivel o sede, debe observar las garantías procesales mínimas, tales como los derechos que tiene todo justiciable a: i) acceder a un tribunal, ii) ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, iii) ser juzgado sin demora, iv) derecho de defensa, v) derecho a ser oído, vi) no ser obligado a declarar contra uno mismo, ni confesarse culpable, vii) presentar e interrogar testigos, viii) un juicio público, ix) una instancia plural, x) una indemnización por error judicial, xi) la igualdad ante la ley y ante los tribunales, xii) ser presumido inocente, xiii) no ser sometido ni condenado dos veces por el mismo delito, xiv) no ser sujeto de aplicación retroactiva de una ley, salvo

que ésta sea más favorable al reo, xv) ser juzgado por delitos previamente tipificados en la ley. (Vide NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. Derecho internacional de los derechos humanos. Academia de la Magistratura. Lima –Perú. 2004, pp. 242- 255)

2.2.1.4.4.2 Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

En opinión de Romo (2008), El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

2.2.1.4.4.3. Elementos del debido proceso

Toda persona tiene derecho a ser notificado cuando está en un proceso que le incumba un proceso judicial desde el momento que se da inicio un proceso, en ello es trascendental e importante que haya un sistema de notificaciones que sea de agrado de dicho requisito.

Es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

1. Emplazamiento válido.

Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita (p. 122).

Por lo expuesto, toda notificación tiene sus formas según la ley que indica, tiene que ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y expresar sus derechos, incluso al declarar por sí mismo.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

3. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Es un derecho que forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso.

5. Derecho a la claridad resolución

Según el artículo 139° de la Constitución Política del Estado el inciso 5; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos.

Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.4.5. El proceso civil

A comienzos del presente siglo e inclusive avanzado este, las facultades de derecho de las universidades latinoamericanas formaban especialistas en las distintas áreas que conforman las ciencias jurídicas. Así, había civilistas, comercialistas, etc., sin embargo, lo que no se formaba era especialistas en

proceso, es decir, procesalistas. Lo que ocurría es que se enseñaba derecho civil, derecho comercial, derecho penal y procedimientos. Este último no alcanzaba la calidad "suficiente" como para ser denominado derecho y se suponía que su contenido curricular solo consistía en el aprendizaje del comportamiento que debía tenerse ante los tribunales durante el ejercicio profesional. (Sentís Melendo, 1985).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.4.5.1 Principios procesales

Son principios que se aplican en procesos a la cual están establecidos normativamente de un rango legal para poder sustentar la legalidad absoluta, estos están ubicados en los títulos preliminares, de carácter procesal, también podemos encontrar algunos puntos en normas sustantivas, pero todo ello ha de ser complementado con nuestra constitución política del Perú de 1993.

- el Principio de Inmediación

Busca que el juez dictamine una solución al problema basada en un conocimiento cabal de lo actuado en las audiencias, y que no solo revise documentalmente lo plasmado en los mismos.

- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es un principio que está plasmado en la norma procesal civil en concordancia con la constitución política, a la cual dice el Artículo I “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”

Derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho para solicitar al órgano jurisdiccional que haga justicia. Es una capacidad de la persona quien tiene la facultad de ejercer o no dicha atribución ante un juez. De otro lado se encuentra capacitado para ejercer esta potestad toda aquella persona que es susceptible de tener derechos y deberes de relevancia jurídica, concibiendo a esta persona como natural o jurídica. El término se - haga justicia, explica la búsqueda constante de la justicia como fin altruista del proceso y como finalidad del debido proceso. Este derecho goza de categoría y reconocimiento Constitucional tal y como se encuentra expresado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993 y que además se menciona en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

- El principio de dirección e impulso del proceso.

Es un principio encargado de ver las pretensiones de las partes de un proceso civil de carácter privado, se puede hallar en el Artículo II” La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código”.

El juez es quien debe motivar para su elevación ya que será el responsable si se demora el proceso, ya que será su negligencia si no cumple con impulsar.

- *El principio de integración de la norma procesal*

Es un Principio que se admite su necesidad de complementar si esto no cumple ha rango de ley, actuara según la normativa Procesal Civil del Artículo III“En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

Se puede decir que en aplicación de este principio el juez no puede dejar de administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley, en todo caso deberá recurrir a los principios generales del derecho, a la doctrina y jurisprudencia.

- *Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal*

Revela, ha de conocer que todo proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra establecido conforme se indica el Artículo IV “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

- *Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.*

Según el proceso civil nos manifiesta que prima la inmediación, en que el juzgador será el responsable de que las pruebas sean corroboradas y admitidas para dar una sentencia con claridad. Se encuentra prevista, en el Artículo V. “Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión”.

- *El principio Juez y Derecho*

Viendo este principio que manifiesta que un juez debe saber bien la normativa para poder aplicarlo con eficiencia para poder actuar según el Artículo VII” El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.”

- *El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia*

Este principio está acorde a la constitución política que ve la gratuidad de un proceso civil, donde se debe pedir a que se exonere los costos y costas, haciendo conocer

de este artículo Artículo VIII “Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”.

- Los principios de vinculación, formalidad

Todo proceso se debe realizar la observancia obligatoriamente, por el juzgador y las partes dentro una actuación procesal civil garantizando el cumplimiento, donde que este principio está previsto en el Artículo IX “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

- *El principio de doble instancia*

Este hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho, como marco constitucional, donde podemos ver el Artículo X” El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. De lo señalado, se puede afirmar que, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición distinta, la posibilidad de recurrir a un órgano superior en vía de apelación con la finalidad de que revise la resolución que le cause agravio”.

2.2.1.4.6. Fines del proceso civil

Decimos que los Fines del proceso, Corresponde en esta sede determinar los fines del proceso a efecto de tener sólidos conocimientos de la rama del derecho materia u objeto de estudio y así poder conocer mejor el proceso civil. Los fines del proceso son dos: el fin concreto y el fin abstracto.

El fin concreto del proceso es poner fin a un conflicto de intereses o incertidumbre Jurídica con relevancia jurídica.

El fin abstracto del proceso es alcanzar la paz social en justicia.

El proceso jurisdiccional es el mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos de la población, pues presenta herramientas eficaces para proteger los intereses de las partes y garantiza efectivamente el debido proceso.

Es de especial relevancia entender cuál es el verdadero significado o sentido de la protección al debido proceso para fortalecer el proceso jurisdiccional como instrumento para cumplir con las exigencias de justicia material que el Estado Social de Derecho nos impone.

2.2.1.4.7. Pretensiones

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, las pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento son:

Según el código procesal civil Art.475°. Nos dice el procedimiento que debemos.

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que nos muestran, “i) No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación. ii) La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal. iii) Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia. iv) El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y, Los demás que la ley señale”.

2.2.1.4.8. El objeto de proceso

Viene a ser aquello que se discute en su seno. Éste puede ser muy variado, y múltiple, dependiendo de si acumulamos varias pretensiones o varias partes.

2.2.1.5. La audiencia

Es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

2.2.1.5.1. Concepto

Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina a cada una de las sesiones de un tribunal para oír las peticiones que se formulan y resolver algún caso. (Cabanellas, s/f).

2.2.1.5.2. Regulación

La audiencia conciliatoria se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del proceso), Título VI (Audiencia conciliatoria o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio), en el artículo 468°, en el cual se señala que expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. (Código Procesal Civil).

2.2.1.5.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Siendo así, Antes de la audiencia de pruebas, tiene que haber una audiencia de conciliación, que permita que el juzgador en el ejercicio pleno de sus atribuciones y facultades, tenga la oportunidad de juzgar convenientemente y formarse un concepto claro respecto del derecho invocado y de las pruebas que aporten las partes, para llegado el momento pronunciarse de acuerdo a derecho. Más en este específico caso, lo que se pretende es que las partes en litigio lleguen a un acuerdo armonioso, sin que se tenga que esperar el pronunciamiento del Juzgado, vía sentencia.

2.2.1.5.4. Características de las audiencias

Al sistematizar la regulación del PCPC, se pueden señalar como principales características de las audiencias las siguientes: continuidad, publicidad, dirección judicial, notificación de las resoluciones, obligación de registro y deber de respeto de los comparecientes.

2.2.1.6. Los puntos controvertidos en el proceso

Según los que nos manifiesta se dice que “Los puntos controvertidos son proceso conceptuados como hecho sustanciales de la pretensión procesal donde se puede apreciar la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”. (Coaguilla, s/f).

Son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

Son todos aquellos que intervienen en el proceso de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Los sujetos procesales son con respecto al tipo de proceso, están los sujetos del proceso penal y los sujetos del proceso civil que son también de acción administrativos.

2.2.1.7.1. El Juez

Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Poder Judicial, 2015).

Citada a María Laura Casado (2009), comprendemos “que es la persona jurídica que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar cualquier proceso, u persona nombrada para resolver una duda, o puede ser designado por las partes litigantes y que ha de ser letrado, pero no juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho”.

2.2.1.7.2 La parte procesal

Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2015).

2.2.1.7.2.1. Curador procesal como parte en el proceso de alimentos

En el Código Procesal Civil regula la institución de la curadoría procesal.

El curador procesal es aquella persona designada por el Juez para comparecer en un proceso en lugar de la parte o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poder hacerla efectiva. El nombramiento necesariamente recaerá en un abogado (Hinostroza).

El antecedente legislativo del curador procesal lo tenemos en el derogado Código de Procedimientos Civiles bajo la figura del Defensor de Ausentes.

El artículo 61 del Código Procesal Civil prescribe que el curador procesal es un abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

El curador procesal es un Abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

1. Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el Artículo 435;
2. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal;

3. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, según lo dispuesto por el Artículo 66; o Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el Artículo 108.

Concluye la actuación del curador procesal si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

2.2.1.8. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.8.1 La demanda

Toda petición formulada ante el Poder Judicial. Es el acto procesal que, sujeto a requisitos específicos, concreta el acceso del justiciable en la jurisdicción, promoviendo un proceso y requiriendo una resolución judicial respecto de las pretensiones que en ella se formulan. Presentación formal que el actor hace al tribunal para que se pronuncie sobre la acción y las pretensiones que está ejercitando.

Acto procesal por el que se inicia un proceso. En la demanda ordinaria, salvo en los juicios verbales que comienza con demanda sucinta (datos de actor y demandado, domicilio y petición), debe constar:

- 1) los datos y circunstancias del actor y demandado, domicilio o residencia donde puedan ser emplazados;
- 2) hechos, que irán separados y numerados;

- 3) fundamentos, y
- 4) petitum, o pretensiones de la parte, que deben ser claras e ir separadas. Las peticiones subsidiarias deben ir separadas y por orden (Enciclopedia Jurídica, 2015).

2.2.1.8.2. La contestación de la demanda

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando (Apuntes Jurídicos, 2013).

Según Gómez Lara (2000), refiere que la contestación de la demanda es un acto a través del cual el demandado va a ejercer el derecho a la defensa, oponiendo cualquier tipo de excepciones, cuando nos referimos a excepciones, las usamos como sinónimo de defensa, tendientes a destruir las pretensiones de fondo contenidas en el libelo de la demanda; la contestación de la demanda busca trabar la discusión sobre el fondo del asunto, sobre lo que se está debatiendo.

La contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el tema decidendum. Por esto se afirma que con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal.

El demandado que no ha opuesto excepciones previas y no hace uso de la facultad de recusar sin causa, no puede ejercerlas posteriormente.

2.2.1.8.3. La reconvención

Este acto procesal corresponde al demandado, quien, al contestar la demanda, opta por ejercer una nueva pretensión dirigida al demandante. Aun cuando la demanda y la reconvención tienen características comunes, la reconvención carece de autonomía, pues mientras la demanda es interpuesta voluntariamente por el actor en ejercicio de su derecho de acción, el emplazado utiliza la circunstancia de tener la carga de contestar la demanda y la existencia de un proceso ya iniciado para hacer valer su pretensión. (Águila, 2012)

La reconvención ha sido definida por Prieto Castro como una demanda contraria que formula el demandado contra el demandante, aprovechando la oportunidad del proceso pendiente iniciado por éste.

También consiste en que el demandado puede, dentro del término de traslado de la demanda, proponer una nueva demanda contra el actor, la cual, si es admitida, se tramita bajo la misma cuerda con la principal, decidiéndose las dos en la sentencia. Claro es que entre las pretensiones de la demanda y de la reconvención debe existir conexión, aunque no se exige que tengan origen en un mismo título.

2.2.8.3.1. Regulación de la reconvención

Se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del Proceso), Título II (Contestación y Reconvención), del artículo 445°, donde señala sobre reconvención a la cual propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales. La reconvención es procedente si la pretensión en ella contenida fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente. Asimismo, el traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.(Código Procesal Civil).

En el caso de la reconvención, sin duda alguna, su fundamento no es otro que el principio de economía procesal. Como se sabe, el desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto y esfuerzo. Siendo así, concederle al demandado la oportunidad de demandar a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se requerirá otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumplan su rol original (demandante y demandado), puede invertir su calidad, sin dispendio de tiempo y tampoco de esfuerzo.

2.2.1.9. La prueba

La prueba es la demostración de la verdad de un hecho que es afirmado en una instancia por una de las partes en el proceso y que es negado por la otra. Esto así, en razón de que los Jueces conocen del derecho, pero no conocen del hecho, en tal sentido, las partes deben servirse de medios idóneos para convencer a los Magistrados de su veracidad, esos medios son las pruebas.

2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico

Teniendo en cuenta a la Real Academia Española, s.f),” En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.

Como muestra a Osorio (2003) “denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.”

En la jurisprudencia se puede observar la acepción lógica, su fin es probar, es demostrar la verdad de una proposición, pero en su accionar corriente, que expresa una operación mental de composición. (Expediente N° 986-95-Lima).

La prueba en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la Ley.

2.2.1.9.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: *Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez

Afirma que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.1.9.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Su definición de Carga no cuenta con una definición exacta es referido como obligación. La carga, tiene como proceso voluntario para alcanzar algún beneficio como un derecho, que el accionante considera realidad.

La carga une los principios procesales: el principio dispositivo, porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso e inquisitivo, el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado.

La carga de la prueba es la obligación procesal del deber de demostrar un hecho. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar el incumplimiento de la Ley.

A. valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo al conocimiento y la preparación de los Jueces es realmentenecesaria para poder así captar el valor que tiene un medio probatorio, sea por ser objeto o una cosa, de estemodoserofrecido como prueba.

Sin el mínimo conocimiento no se llegaría satisfactoriamente a la esencia del medio de probatorio.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, debe tener en cuenta el razonamiento, a la cual debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; determinando desde el punto de vista conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, con la finalidad de poder observar los documentos, objetos y personas ya sean las partes y testigo por ultimo perito.

C. la valoración de las pruebas con imaginación, conocimientos científicos

el vinculan con la vida de los seres humanos se va en los hechos , raro o poco dado será el proceso judicial en la que para que los magistrados califiquen definitivamente no deben recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; ya que las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio (testigo), la confesión sincera, el dictamen de los peritos, los documentos, etc., por eso es imposible que de prescindir en la tarea de que se valoren las pruebas judiciales en acción.

2.2.1.9.6. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La finalidad está prevista en el numeral 188° del Código Procesal Civil cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza ante el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Teniendo a la Jurisprudencia agrega lo siguiente:

“El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si este no valora o toma en consideración los siguientes resultados probatorios, estaría frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista”.

Cas. N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580.

En el Código Procesal Civil del artículo 191°, nos hace conocimiento de su fiabilidad, que comprende todo lo legal cuyo texto es: “los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

Comprendiendo Sobre la finalidad, Taruffo (2002) comenta, “la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso” (p. 89).

2.2.1.9.7. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Concepto

Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será

necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

En las normas del Código Procesal Civil, hallamos tres clases de resoluciones judiciales a la cual nos ayudara determinar cada uno su rol:

- ***El decreto:*** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- ***El auto,*** esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo.
- ***La sentencia,*** a diferencia de los autos, pone final proceso ya sea en primera instancia o segunda, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (*cuando se declara improcedente*).

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Citado a Monroy Galvez , Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Señalando, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa.

2.2.1.11.2.1 Clases de Medios Impugnatorias

Según el Artículo 356.- Clases de medios impugnatorios.-

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Según las clases de los medios impugnatorios hallamos:

a.- Oposición.- Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Se puede formular oposición a: 1) la actuación de una declaración de parte; 2) a una exhibición; 3) a una pericia; 4) a una inspección judicial y, 5) a un medio probatorio atípico.

b.- Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria. El mismo que

será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo. Así, podemos interponer tacha: a) contra testigos; b) documentos y, c) contra los medios probatorios atípicos.

c.- Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

Conforme señala Hinostroza, la nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

2.2.1.11.3. Recursos

Para Couture Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso.

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo,

con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada, (Gozaini).

Se ha señalado que esta revisión la puede realizar el propio órgano emisor, pero este es un caso excepcional toda vez que siempre es un superior el competente para reformar la resolución del A-quo, en principio, pero sólo en el recurso de reposición es dirigido ante el mismo Juez o colegiado que emitió el acto procesal cuestionado.

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: exoneración de alimentos (Expediente N° 00059-2015-00801-JPFC-01).

2.2.2.2. Ubicación de la exoneración de alimentos en las ramas del derecho

La exoneración de alimentos se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La exoneración de alimentos se encuentra regulado está en el Libro III De Derecho de familia, sección cuarta del código civil Título I, Capítulo Primero, Alimentos, artículo 484.

2.2.2.4 Familia

El derecho de familia o también llamado derecho familiar es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros.

2.2.2.4.1 La Familia a través del Tiempo

El hombre es un ser gregario por naturaleza. Por ello, para satisfacer sus necesidades vitales practicaron el trabajo colectivo repartiendo así sus responsabilidades; de esta manera, se dio cuenta la importancia de compartir sus espacios juntos. Primigeniamente existía la promiscuidad en las parejas que posteriormente generó la horda, el clan hasta llegar a las familias monógamas.

En nuestro país la podemos dividir en 4:

a) Las Hordas Primitivas

El territorio peruano empezó a ser habitado hace unos 22 000 años, desde entonces la población vivía conformada en bandas primero y hordas después, más tarde aparecieron las tribus. La familia era consanguínea, es decir los hombres y mujeres convivían entre sí. Todos eran cónyuges, los hijos podían reconocer solo a sus madres, pero no a sus padres. No existía el casamiento.

En estas familias las mujeres administraban el grupo, pues quedaban al cuidado de los niños.

b) La Familia en las Sociedades Pre Incas

La sociedad evoluciona y también la organización familiar, con las sociedades pre-incas las mujeres quedaban al cuidado de la vivienda. Los hijos observaban como germinaban las semillas. Se da origen al descubrimiento de la agricultura. Esto permitió cambiar sus vidas por completo, es decir se hicieron sedentarios fijando su residencia en un lugar determinado. Durante este periodo también se consolida la jerarquización social es decir la formación de las diversas clases sociales. c) La Familia en la Organización Social Incaica

En la ciudad del Cuzco es el inca que realiza la boda. La familia incaica formó parte de su ayllu que es una organización social conformada por un conjunto de familias que viven en una determinada circunscripción territorial.

El inca tomaba por esposa a su hermana. Asimismo, tenía el privilegio de tener una esposa legítima, llamada coya y otras esposas secundarias llamadas ñustas.

d) La Familia en la Colonia y la República

El doctor Cornejo Chávez señala que en la colonia se consagró unir a dos personas monogámico dentro de un carácter sacramental, cuya celebración se sujetó a las formalidades del Concilio de Trento. Mientras que en la república la unión era considerada como un contrato civil y natural antes que sacramental. Se estableció como consecuencia de una comprensión incompleta de los fines de casarse, la prohibición de contraerlo por los varones mayores de 65 años y las mujeres que hubieran pasado los cincuenta y cinco años; se eliminaba la distinción entre las diferentes clases de hijos.

e) La Familia en el Contexto Actual

Con el transcurrir del tiempo la familia nuclear (padre, mujer, hijos) está sufriendo cambios o metamorfosis; principalmente en el orden social debido al avance de la tecnología, la globalización, las migraciones, etc.; y jurídico el incremento de separación, las filiaciones, entre otros aspectos han generado el surgimiento de las familias ensambladas; que imponen al Estado el reto de garantizar la vigencia de los derechos y deberes que surgen en sus relaciones internas y externas; estructura familiar que también es tomada en cuenta por el derecho comparado.

Nos adherimos a lo señalado por el doctor Pitrau que resume una situación que a diario nos informan los diversos medios de comunicación sobre las familias ensambladas son grupos humanos muy dinámicos constituidas por nuevas uniones de pareja originadas en separación, o viudez, en tanto los integrantes de ella tengan hijos que provengan de otros vínculos. La mayor preocupación del derecho frente a este fenómeno debiera ser, en principio, la protección de los niños que “circulan” o “conviven” a veces en forma inestable en estas familias, es por ello que toma particular relevancia el tema de su guarda, asistencia y educación. Más aún, está relacionado a los daños que inevitablemente surgirán debido a los nuevos vínculos que se forman; aspecto que será desarrollado con mayor detenimiento en los capítulos posteriores.

2.2.2.4.1. Concepto de Derecho de Familia.

Muy sintéticamente se puede señalar que es el conjunto de normas que regulan, protegen y organizan a la familia. Podemos señalar nosotras que el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros.

Se denominan derechos de familia las vinculaciones jurídicas establecidas por ley respecto de los individuos que han contraído unión o se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco.⁴ También se puede señalar que el Derecho de Familia es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco. Sociedad, célula fundamental de la sociedad”, por citar algunos. Por su parte, el artículo 23 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Según como vamos consignando las definiciones, tenemos que tener en cuenta que esto va modificando de acuerdo ritmo de vida donde que se ira acoplando con la realidad y así definir en si lo que es familia.

Recopilando la definición que realizo Cabanellas la define como una noción más genérica de la familia, en el difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos reducido basado en el afecto o necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad , como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Cita a los Mazeud señalando que se inclinan por definir la familia como la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges, están sujetas a la misma autoridad: la del cabeza de familia, resulta de ello que la familia no comprende más que al marido, a la mujer y a aquellos de sus hijos sometidos a su autoridad; es decir sus hijos menores, solteros y no emancipados, porque la autoridad paterna cesa con la mayoría de edad, el unión y la emancipación del hijos.

Teniendo su criterio de Cornejo Chávez como define a la familia indicando, este debe ser buscado más bien en la esencia sociológica o jurídica del fenómeno; dentro de este terreno es posible distinguir diversas acepciones que nos interesa: sociológicamente, la familia ha sido considerada como una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana (Aristóteles), definición que, no obstante los términos aparentemente vagos en que está concebida, puede ser admitida como correcta. Jurídicamente, la idea de familia puede ser concebida en diferentes sentidos, cada una tiene una importancia mayor o menor dentro del derecho. En sentido amplio, la familia

es el conjunto de personas unidas por los vínculos de juntarse ante la ley, el parentesco o la afinidad en sentido restringido, la familia puede ser entendida como: a.- el conjunto de personas unidas por la filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente sólo los menores o incapaces). Por extensión se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Esta es la llamada familia nuclear, la cual puede restringirse aún más cuando los hijos conviven con uno de los padres. b.- La familia extendida, integrada por la anterior y uno o más parientes y c.- La familia compuesta, que es la nuclear o la extendida más una o más personas que o tienen parentesco con el jefe de familia. Mientras que Alex Placido Vilcachagua señala sobre su posible deducción un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia y aun otra más, intermedia. A) Familia en sentido amplio (familia extendida), en el sentido más amplio (familia como parentesco), es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y parentesco; B) Familia en sentido restringido (familia nuclear), la familia comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación.

En resumen, el tribunal constitucional ha resaltado de manera imperiosa la obligación y la necesidad del estado de proteger y salvaguardar a la familia como institución fundamental de la sociedad, reconociéndola como un espacio privilegiado de desarrollo para los ciudadanos.

2.2.2.4.2. Naturaleza Jurídica

Tradicionalmente se ha considerado que el derecho de familia es una rama del derecho civil; sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y dado que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas solo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos: la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

2.2.2.4.2.1 Características

- **Contenido moral o ético:** esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción es el derecho de alimentos).
- **Regula situaciones o estados personales:** es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.

- **Predominio del interés social sobre el individual:** esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:
- **Normas de orden público:** sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el union o la adopción), pero solo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos).
- **Reducida autonomía de la voluntad:** como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del Derecho civil) tiene una aplicación restringida en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales de marido y mujer.
- **Relaciones de familia:** en esta disciplina, a diferencia del derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso de marido y mujer)

2.2.2.4.3. Concepto jurídico de familia.

Familia es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad, de un hombre, una mujer y sus hijos.⁹ Una definición técnico jurídica, más acorde con nuestro Código, señalaría que familia es el conjunto de personas entre las que median relaciones de union o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico.

2.2.2.4.4. Concepto y contenido constitucional de la familia

Dentro de del ámbito del desarrollo de la jurisprudencia de nuestro tribunal constitucional, encontramos que sean establecido algunas nociones de familia, debido que la constitución política vigente, y las que la precedieron, no llegaron a plasmar un concepto específico que defina la familia o las familias a las familias dentro del texto normativo. Por tal razón, él tiene en su labor de defensas de la constitución y la tutela de los derechos constitucionales ha establecido algunos criterios, que construyeron a llenar el vacío conceptual y de contenido. Que tiene la familia dentro de nuestro sistema jurídico.

El supremo colegiado constitucional, ha establecido un concepto de familia elaborado con base en una compilación conceptual proveniente de los tratados internacionales, señalando que:

A nivel de la región, los constituyente se ha referido que a la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, elemento natural y fundamento de la sociedad, se puede decir que son asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, como celula fundamental de la sociedad, Por su parte, el artículo 23 del pacto internacional de derechos civiles y

políticos.(PIDCP)conceptúa a la familia como elementos naturales y fundamental de la sociedad, sujeta al protección del estado y la sociedad. Conviene tener presente también, que el artículo 17 de la convención americana sobre derechos humanos (CADH)y el articulo 23 del PIDCP establecen que la familia debe ser protegida por la sociedad y el estado.

En resumen, el tribunal constitucional ha resaltado de manera imperiosa la obligación y la necesidad del estado de proteger y salvaguardar a la familia como institución fundamental de la sociedad, reconociéndola como un espacio privilegiado de desarrollo para los ciudadanos.

2.2.2.4.5. Reconocimiento dentro de nuestro sistema legal y constitucional

También es necesario mencionar que la jurisprudencia del supremo colegiado constitucional ha realizado referencias de índole legal y constitucional donde la familia ha tenido reconocimiento en el ámbito normativo.

Para de esta forma conocer cuál ha sido el desarrollo de la legislación y de más elementos que configuran sus principales características, principalmente en el ámbito de la normativa constitucional. En el caso peruano, es la constitución de 1933 la que por primera vez dispone de manera expresa, la tutela de la familia, en su artículo 53 indicaba que: el union , la familia, y la maternidad está bajo la protección de la ley, la constitución de 1979, por su lado preceptuaba la protección que el estado le debía a la familia que era referida como una sociedad natural y una institución fundamental de la nación. Mientras que en la constitución vigente desde 1993, dispone la protección de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad.

En virtud de ello, la cara fundamental consagra una serie de mandatos que buscar dotar al instituto de protección constitucional adecuado. Así se tutele la intimidad familiar art. 2, inc.7 y la salud del medio familiar (art.7). Eso se vincula a su vez con lo establecido en el artículo 24, que establece el derecho que tiene el trabajador de contar con ingresos que le permitan garantizar el bienestar suyo y de su familia y de igual manera será apreciado el artículo 13 el deber de los padres de familia de educar a sus hijos y elegir el centro de educación.

También la comisión de derechos humanos de las naciones unidas a reconocido la amplitud del concepto de familia, además de su diversos tipos. Ello es de suma relevancia en cuanto la realidad ha venido imponiendo distintas perspectivas sobre el concepto de familia. Los cambios sociales generando a lo largo del siglo xx am puesto el concepto tradicional de familia en una situación de tensión y es que al ser un instituto ético- social, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos conceptos sociales.

2.2.2.5. Caracteres del derecho de familia.

Según el autor Carlos López días, (en su libro manual de derecho tomo i) nos redacta de sus características:

a) Restricción de la autonomía de la voluntad. De hecho, si se permitiera libertad de iniciativa a este respecto, literalmente desaparecerían muchas instituciones. Esto no implica por cierto que se imponga por el arbitrio de textos legales el afecto y la protección personal y económica, que debieran ser espontáneos en una familia, sino más bien busca poner freno a los eventuales abusos a que daría lugar una libertad mal entendida y peor empleada.

b) Gran mutabilidad. El Derecho de Familia es sin duda la parte del Código Civil que más modificaciones ha sufrido a lo largo de toda su historia, y sin duda el que más seguirá teniendo, al punto que es deseable, por elementales técnicas legislativas modernas, que se elabore un Código de Familia, desvinculado del Código contractual. Tenemos entendido que esfuerzos no han faltado, pero dichas iniciativas se han perdido en el tiempo.

c) Institucionalidad propia. De este modo, aparte de tener instituciones propias, tales como el unión o la filiación, el Derecho de Familia tiene, respecto al resto del Derecho Civil, estructuras o soluciones particulares que se apartan en ciertos aspectos de la regulación común, erigiéndolo como una rama autónoma del derecho. Es el caso, por ejemplo, de la nulidad del unión, la cual escapa a las reglas generales de la nulidad, o la dinámica propia de la obligación familiar, que no responde a la misma lógica que puede haber, por ejemplo, entre un acreedor y un deudor sujetos al régimen civil común. Repugna al sentido común y a un elemental criterio sujetar las relaciones familiares a las propias de carácter eminentemente patrimonial del Derecho Civil.

2.2.2.6. La familia como espacio fundamental para la trasmisión de valores

Así mismo, la jurisprudencia del tribunal constitucional ha señalado que la familia es también encargada de transmitir valores éticos, civiles y culturales, como también un espacio de desarrollo de sus miembros. De esta forma, el tribunal constitucional reconoce la trascendental importancia de la familia frente a otras instituciones jurídicas. la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente por cierto, la

familia también es encargada de transmitir valores éticos, cívicos, y culturales. En tal sentido, su unidad hace ella un espacio fundamental para el desarrollo de cada uno de sus miembros, la trasmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional, es pues primordial del desarrollo social.

La familia y la vida en ella constituyen un espacio vital en el que las personas pueden perseguir y alcanzar 'su mayor realización espiritual y material posible' y, desde esa perspectiva, la citada base de la institucionalidad que se declara (*Javier Barrientos*).

en el inciso 3° del artículo 1° de la Constitución Política de la República informa y explica el que la familia ocupe un lugar central en el derecho de las personas, en cuanto a que todas tienen un determinado “*status familiae*”.

2.2.2.7. La institucionalidad familiar

La jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional ha considerado establecer que la institucionalidad familiar se construye en un principio que interviene y está vinculado con el libre desarrollo de la personalidad, así lo señala en la jurisprudencia siguiente:

La institucional familiar se constituye en un principio vacilar que también influye de manera determinate en el libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentran asociado al desarrollo de integridad personal.

2.2.2.8. Derecho a fundar una familia y a su protección

La conformación de la familia, es un hecho trascendental para la vida social de un país. Por lo tanto el derecho a fundar una familia y la protección de esta, merece necesariamente tutelada dentro de los alcances de la justicia constitucional.

El tribunal constitucional con respecto al derecho a fundar una familia y a su protección a mencionado en lo siguiente” la tutela especial que merece la familia- más aun cuando se trata de familias reconstituido en donde la identidad familiar es mucho más frágil debido a las propias circunstancias en las que estas apresen, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento que determina el reconocimiento de este núcleo familiar al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la asociación, emitida en virtud de la facultad de auto- organizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

2.2.2.8.1. Derecho de familia niños, niñas y adolescentes

1. Derecho a la vida

Dentro del contexto normativo constitucional, el derecho a la vida junto con el derecho a dignidad, ocupan la cúspide de los derechos fundamentales, en casi de todo los ordenamientos jurídicos del mundo.

Por tal razón, dentro del ámbito del derecho a la familia el derecho a la vida y específicamente el derecho del concebido, últimamente adquirió diferentes posiciones

jurídicos contrapuestas, sobre todo con las relaciones al aborto y los métodos anticonceptivos y de esterilización, los cuales trasciendo a los ámbitos religiosos, social y consecuente jurídico, por la legislación que regula cada Estado con respecto a este derecho y las implicancias ya mencionadas.

En este contexto, la pregunta clave parece ser qué significa decir que se tiene

Derecho a la vida. Una autora que ha dado luces sobre este punto es Judith Jarvis Thomson, quien sostiene que el derecho a la vida puede entenderse fundamentalmente de tres maneras. En primer lugar, como un derecho que supone una obligación tanto negativa como positiva, es decir, por una parte, el derecho a no ser privado de la vida -a que nadie me mate- y, por otra, el derecho a recibir al menos lo mínimo indispensable para sobrevivir. En segundo lugar, algunos interpretan el derecho a la vida de modo más estricto y sostienen que éste no incluye el derecho a recibir algo por parte del Estado, sino que supone únicamente el derecho a que nadie atente contra mi propia vida. Por último, se sostiene que esa obligación de abstención admite, en verdad, excepciones como la legítima defensa o la pena de muerte, de manera que tienen.

2.2.2.9. Tipos de familia

- Familia nuclear, es aquella que está formada por padre, madre e hijos ya sean unidos por unión o unión de hecho, en este punto se puede añadir a la familia compuesta se caracteriza por ser una familia nuclear más las personas que poseen vínculos sanguíneos con solo uno de los miembros de la pareja.

- Familia extendida, es aquella que reconoce a los demás miembros de la familia

Como: tíos, abuelos, primos.

- Familia monoparental, es aquella que está formada por uno de los dos progenitores: padre o madre. Como consecuencia de: muerte, abandono o, por decisión propia de la mujer de tener hijo de manera independiente.

- Familia monoparental, es aquella que se componen de una pareja de homosexual, bien sea lesbianas o gys.

- Familia poligamia, se caracteriza por la pluralidad simultánea de esposos o esposas. A su vez, presenta dos variantes: basado en la poliginia (unión del hombre con más de una mujer) o poliandria (unión de la mujer con varios hombres).

- Familia monogamia, es la unión de un hombre con sola una mujer.

2.2.2.10. La aplicación del pleno casatorio precedente vinculante y acuerdo plenario del derecho de familia

Los jueces del poder judicial que se abocan a un proceso de familia o vinculada a ella indirectamente, deben aplicar tanto en pleno casatorio, precedente vinculante y el acuerdo plenario, solo si en el caso en concreto contiene sustancialmente elementos y circunstancias jurídicas similares y estos han sido establecidos para su cumplimiento obligatorio en los extremos precisados en la misma.

De lo expuesto, es necesario que los jueces y operadores jurídicos y de más autoridades que tiene que administrar justicia extrajudicial y primigenia sobre la familia, deben

propender a impulsar un mayor desarrollo de la jurisprudencia existente, puesto que el debate que la sustenta enriquece el labor de las abogadas y abogados, y revela de manera explícita el rumbo de esta rama del derecho. Del mismo modo es necesario esforzarnos para alcanzar el paso del vertiginoso cambio social en el que se encuentran inmersas las familias.

2.2.2.11. Principios de protección de los derechos del niño desarrollados por el tribunal constitucional

2.2.2.11. 1. Principio de protección especial del niño

Los principios del derecho son pilares sobre los cuales se estructuran el ordenamiento jurídico. De ahí, que el reconocimiento y desarrollo de los principios relacionados al derecho del niño son de vital importancia para la protección de sus derechos y el ejercicios de estos mismos.

Cabe señalar que la protección superlativa que a sido prevista en la constitución es permanente, pero la responsabilidad no es del estado, pese a que siempre los reclamos son siempre dirigidos a este, sino de la comunidad toda. El art. 4 de la constitución, respecto a dicha salvaguardia, si bien los asigna un papel protagónico al estado, la hace extensiva a la comunidad.

El tribunal constitucional, con bastante acierto a reconocido los principios que protegen al niño y su ámbito de desarrollo personal, entre esos principios podemos encontrar el principio de protección especial del niño, el cuales es reconocido por instrumentos internacionales de protección del derecho del niño.

2.2.2.11.2.- Principio de interés superior del niño

Para comenzar con este relevante principio sobre el principio de protección y promoción de los derechos del niño, es necesario establecer una aproximación conceptual, de contenido, para lo cual se precisa que el principio de interés superior del niño pone acertadamente al asentó en su realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección. Este criterio se ha de aplicarse en todo aquellas situaciones o conflictos donde que se hallen involucrados menores de edad. Pero esta clausura general, lejos de configurarse como un concepto pacifico, es objeto de múltiples y diversas controversias que tiene una influencia negativa en su eficacia práctica. De esta forma el principio de interés superior del niño, se justifica en la real protección que debe otorgar cuando exista un conflicto debido a la protección que requieren los derechos del niño, por esta siempre expuestos a la vulneración de sus derechos, principalmente sus derechos fundamentales. De lo señalado, es transcendental la aplicación de esto principio, por los operadores de justicia y de más funcionarios u autoridades de estados, como servidores públicos, entre otros, donde se encuentre inmersos los derechos del niño.

2.2.2.12. Alimentos

El proceso de Alimentos se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Civil

(C.P.C.) como un proceso sumarísimo. En estos procesos son competentes los jueces de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último (artículo 547° y 560° C.P.C.). Los procesos de Alimentos incluyen también las pretensiones de:

Reducción de Alimentos (artículo 482° del C.C). • Variación de Alimentos (artículo 484° del C.C). El obligado puede pedir que se le permita dar los Alimentos en forma diferente al pago de una pensión. • Prorratio de Alimentos (artículo 477° del C.C). Cuando sean dos o más los obligados a dar los Alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional. • Exoneración de Alimentos (artículo 483° del C.C). El obligado a prestar los Alimentos puede pedir que se le exonere de su pago, si este no puede atenderlo, sin poner en peligro su propia subsistencia.

2.2.2.12.1 Concepto

Etimológicamente, la palabra alimentos deriva del vocablo latino “alimentum”, el que a su vez proviene de la voz “alo” que traduce por nutrir, el término que en nuestro lenguaje es sinónimo de alimentar. Jurídicamente, el concepto de alimentos lo encontramos en el artículo 92° del código de los niños y adolescentes, que dice: se consideran alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Acudiendo a Héctor Cornejo Chávez, citando a Josserand, sostiene que el derecho a los alimentos es el deber impuesto jurídicamente para asegurar la subsistencia de otro. La acepción propuesta está dirigida directamente a la obligación que tiene una persona respecto de otra de acudirle con lo indispensable para su subsistencia, obligación que teniendo un trasfondo eminentemente moral, debe cumplirse por mandato imperio de la ley. El doctor Pedro Flores Polo, sobre el particular dice: en derecho civil, el derecho a los alimentos es la facultad que la ley concede a determinadas personas como efecto legal del parentesco consanguíneo para exigir

del obligado por la ley una prestación en dinero y, por excepción en especie para el mantenimiento y subsistencia decorosa de una persona indigente o impedida de procurarse por sí misma. En esta noción el derecho a los alimentos es entendido como una facultad que la ley concede a ciertas personas para exigir a otras, por razón del parentesco consanguíneo, lo que necesita para subsistir decorosamente. Sin embargo, hay que agregar que además del vínculo del parentesco consanguíneo la ley confiere el mismo derecho a quienes están obligados a ayudar económicamente a otros por el parentesco legal. Como en el caso de los esposos entre sí o entre el adoptante y adoptado, etc.

citando lo que dice, según Messineo, el derecho a los alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial³ ; la nueva legislación no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe los alimentos.⁴) El legislador haya conservado a la relación de alimentos, el carácter patrimonial, en cuanto el deudor de los alimentos cuando haya dado cumplimiento a su prestación puede desinteresarse del modo y de la medida en que el alimentado la emplea. Tales síntomas contradicen a la doctrina del cuidado de la persona, el que entre las necesidades del alimentado, la ley incluya también la de la educación y la de la instrucción, se comprende porque en una sociedad civil, las necesidades aun las más estrictas de la persona, no se agotan con las sustancias alimenticias, la habitación y el vestido. La insensibilidad del crédito de alimentos se explica, además, como medida de defensa de la persona que recibe los alimentos contra el peligro de su propia prodigalidad.

Citado a Ricci, sostiene que este derecho eminentemente personal no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede

separarse y con la cual se extingue o perece y que así como es inherente a la persona, el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, es decir intransmisible a los herederos⁵. El derecho alimentario como simplemente obligacional, afirman algunos como tal efecto tiene una naturaleza sui generis, y que no puede ser por ello encuadrado dentro de la clasificación clásica de los derechos patrimoniales. El principio que informa la teoría de la obligación común es la voluntad, y los era siempre aunque se prive a esta de su autonomía y se le restrinja en la medida necesaria para salvaguardar los intereses colectivos; mientras que la característica de la obligación dentro del derecho de alimentos, es precisamente el no ser voluntaria, sino legal.

El tema de los alimentos es uno de los más importantes del derecho familiar, puesto que, a través del derecho- deber alimentario, se busca garantizar la subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

Así, la palabra alimento proviene del latín alimentum, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento. En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto, respecto a la institución objeto de análisis; así, Rojina Villegas refiere que el

derecho de alimentos es: la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del unión o separación en determinados casos.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación, que se tenga como motivo del parentesco consanguíneo, de unión, de separación y, en determinados casos, del concubinato.

De igual manera, Rafael de Pina define los alimentos como asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

Pérez Duarte, a su vez refiere que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico y que son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona.

Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos en forma ininterrumpida. (Ángel Soto, 2013)

El Artículo. 472 del .Código Civil

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Alimentos a hijos mayores de edad Artículo 473

El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

2.2.2.12.2. Definiciones Conceptuales

- Asistencia recíproca.- Socorro mutuo. Acción de estar o hallarse presente.

- Exoneración.- Descargar, liberar a alguien de un peso u obligación. La exoneración de alimentos es el cese provisional de la obligación cuando falte uno de los requisitos objetivos, o lo que es lo mismo, si la fortuna del alimentante disminuyera o si la nueva situación del alimentista le permitiera mantener por sí mismo. Se trata pues de una situación provisoria, que no termina por extinguir la relación obligatoria ya que se encuentra supeditada a las circunstancias económicas que envuelven a cada parte y ocurre en tres casos en el artículo 483° del Código Civil.

- Extinción.- Se denomina la acción y efecto de extinguir o extinguirse. En este sentido, se refiere al proceso de desaparición o cesación de determinadas cosas. Extinción de la obligación alimentaria, de acuerdo a nuestra legislación, contiene dos aspectos puntuales: cuando muriera el alimentista o cuando falleciera el obligado a otorgar los alimentos, por el hecho de su deceso se extingue la obligación alimentaria. La ley hace una atingencia, si falleciera el llamado por ley para dar alimentos y subsistiera tal obligación, al porción disponible de su herencia quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla, según lo estipula el artículo 728° del Código Civil.

- Indigente.- Persona que carece de lo necesario para vivir o que lo tiene con escasez.

2.2.2.12.3. Naturaleza Jurídica de los Alimentos

La cuestión de saber cuál sea la naturaleza jurídica del derecho y la obligación alimentaria ha sido y es aun materia de controversia. El interés superior del niño consiste en garantizar un desarrollo integral y una vida digna; así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Por cuanto no se vulnera el interés superior del niño ni del adolescente dado que no tendría ningún sentido si se vulneraría este principio. Con arreglo a la clasificación tradicional de los derechos privados, estos se agrupan en personales (esto es, relativos a la persona, derechos de la personalidad), que no son susceptibles de valoración económica, ni por eso mismo de transmisión o enajenación, y patrimoniales, que pueden apreciarse en dinero y que en tesis general son transmisibles. Entre los derechos personales se suele distinguir los fundamentales tales como el derecho a la vida, a la integridad física, y al honor; mientras que los patrimoniales han sido separados en reales como la propiedad o la posesión, que importan una relación directa e inmediata de la persona con la cosa. La doctrina sostiene que la obligación alimenticia es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar, tratándose de cónyuges, ésta deriva del deber de auxilio y asistencia, a través de la relación conyugal. El fundamento jurídico de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de una persona que no puede satisfacer por sí misma los gastos para su subsistencia con la posibilidad de otro sujeto de cubrir esos requerimientos

determinando el nexo jurídico que une a ambas. Por lo tanto, habiéndose analizado el concepto jurídico de alimentos, también resulta necesario precisar su naturaleza jurídica.

Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala lo siguiente: Uno de los significados esenciales que presenta la palabra, naturaleza en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género. El mismo que es definido a manera una clase, vale decir como un vinculado de cosas que tienen, todos ellos y únicamente ellos, determinados caracteres comunes. Referido a la naturaleza jurídica, significa instituir el paralelismo entre la naturaleza del derecho y su esencia. Expresado de otro modo, la naturaleza del derecho viene a ser el conjunto de pertenencias que consienten definir, entre los objetos, una sección que presenta tipologías frecuentes (juricidad), y mismo que llamamos lo jurídico.

En aquella oportunidad se hizo referencia que: reconociendo su calidad de instituto de protección del menor -sobre el que no existe duda no se acoge una posición teorizante categórica en disposición a la enunciación de su naturaleza. Varios autores reflexionan al respecto lo siguiente: Que se presenta de un compromiso legal, ex delicto, puesto que en el ámbito de los tratados de Montevideo se les instalaría dentro de la trascendencia de las también citadas obligaciones extracontractuales.

A nuestro juicio, señala el profesor Operti, la obligación alimentaria contiene siempre como base una cierta relación jurídica del derecho de familia - puede variar su carácter- mediante el cual no lograría identificarse con el compromiso

delictual y cuasi-delictual; en algunos casos el nacimiento es el fruto de un acto delictivo (forzamiento o transgresión, artimaña etc.) pero ello no despoja el tema, en estos aspectos, del campo del derecho de familia. El derecho de alimentos, se trata de un derecho humano o autónomo -en sentido amplio- y como tal de una categoría jurídica específica. Que trata de un compromiso monetaria más, u ordinaria. En atención de esta perspectiva, se llegó a sustentar que en los casos de informalidad no procedería la ordenanza de la pena específica privada de libertad. De todo lo antes mostrado, consideramos que el derecho alimenticio es un derecho que incumbe a toda la humanidad, como un derecho originario, ocasionado por las insuficiencias de la propia naturaleza humana, en tanto debe ser estimado como un derecho humano de primera condición, por su consecuencia en todos los seres humanos, cuyo descuido o limitación, no solo los transportaría a su aniquilamiento, sino también a la disminución en su formación.

Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del derecho de familia, del derecho social.

Para entender la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria tenemos dos tesis que a continuación veremos:

- a) Tesis patrimonial.- De acuerdo con esta tesis el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del

cuidado de la persona que recibe los alimentos. Messineo lidera esta posición y explica su planteamiento señalando que una vez cumplida la obligación el deudor "puede desinteresarse del modo y la medida en que el alimentado lo emplea". Señala además que la prestación de alimentos tiene carácter individual, Tratamiento de las pretensiones alimentarias en la justicia de paz urbana puesto que la obligación cesa con la desaparición de uno de los sujetos de la relación, lo cual, en opinión de Manuel Campa, hace una diferencia con la naturaleza patrimonial de una obligación ordinaria.

b) Tesis extramatrimonial. Sostiene que la obligación de prestar alimentos es personal, aunque se expresa finalmente en una prestación económica. Atiende a la necesaria

vinculación familiar que debe existir entre los sujetos para dar lugar al nacimiento de la obligación, como al hecho de que el crédito no es separable de la persona ni es un valor económico del que pueda disponerse libremente (De Ruggiero).

2.2.2.13. Elementos esenciales

Entendido el derecho a los alimentos como el deber de unos de dar alimentos a otros y, a su vez como la facultad de estos de reclamarlos a aquellos es necesario comprender que para la existencia de este derecho es condición indispensable la concurrencia de determinados elementos, de suerte que, si temporalmente, falta alguno de ellos, la relación alimentaria no existe y por consiguiente quien se considere beneficiario de los alimentos está impedido de lograrlos en la acción que promueva. Estos elementos son: el estado de necesidad en quien los pide, las posibilidades económicas de quien debe prestarlos y una norma legal que establezca la obligación.

2.2.2.13.1. El Estado de necesidad

La situación de apremio o indigencia en que se encuentra el titular del derecho alimentario que lo impulsa a pedir los alimentos a quien debe darlos para procurar su subsistencia. Citado a Jossierand, enseña que es el juez quien debe determinar la existencia del estado de necesidad en que se halla el acreedor, tomando en cuenta los ingresos de éste más bien que su propio capital. Siendo exacto que los ingresos deben ser tenidos básica y primariamente en consideración, no creemos en cambio, que pueda aceptarse llanamente el derecho alimentario que reclama quien, no teniendo ingresos bastantes, tiene sin embargo bienes raíces o capitales, a menos que se demuestre en cada caso concreto la imposibilidad o dificultad, reales de que trabajándolos, disponiendo de ellos o administrándolos debidamente puedan proporcionar al demandante los ingresos que necesita y liberar así al demandado de la carga que se intenta imponerle y que de otro modo resultaría injusta. El acreedor no puede pretender los alimentos, sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por sí mismo o sea con su trabajo al propio

manteniendo. Sin este límite la pretensión a los alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes.

2.2.2.13.2. Posibilidades económicas del obligado

Lógicamente el llamado a prestar los alimentos debe de tener capacidad económica suficiente para atender a la obligación que se le requiera. El monto de la pensión que está obligado a dar depende tanto de las necesidades de quien o quienes piden los alimentos, como de sus propias posibilidades económicas. Al respecto el legislador ha sido suficientemente amplio en su intención de que el juez al fijar la pensión demandada aprecie, cuidadosamente lo relativo a las necesidades de los alimentistas y lo concerniente a la situación económica del obligado, sin perderse de vista las otras obligaciones similares que este pudiera tener. El artículo 481° del C.C. que legisla sobre el particular en su primera parte dice: los alimentistas se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades económicas del que debe darlos, especialmente, a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

El deudor debe tener lo superfluo más que el juez habrá de considerar, no solo los ingresos del demandado y su situación de familia, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gane, compartimos este criterio, pero con la reserva de que el vago concepto de lo superfluo deberá ser precisado en el sentido de que no es tal rigurosamente lo que sobre al demandado después de satisfacer todas sus necesidades, y de que igualmente, se mida con cautela las posibilidades que el demandado pueda tener en mayores ingresos.

2.2.2.13.3. Norma Legal

Esta dada por la normatividad existente que el legislador a introducido en el derecho sustantivo, motivado por el carácter tutelar del estado en lo relacionado a la persona humana. La normatividad legal se separa en dos ramas la sustantiva que establece la declaración o reconocimiento del derecho a los alimentos, cuyas normas de modo especial, se encuentran contenidas en el Título I De La Sección Cuarta Del Libro Tercero Del Código Civil vigente y en el Capítulo IV Del Título I Del Libro tercero Del Código De Los Niños Y Adolescentes, y la adjetiva que está tratada en el Subcapítulo I Del Capítulo II Del Título III De La Sección Quinta Del Código Procesal Civil, y en otras normas dispersas que se encuentran en diversas partes de dichos cuerpos legales.

2.2.2.14 Atributos esenciales de los alimentos

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir: Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.

- Constituyen un deber - derecho: Implica la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido: Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el unión, la separación, el parentesco y el concubinato.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro: Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.

2.2.2.15. Clases de Alimentos

- Voluntarios

Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

- Legales.

También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 los clasifica en):

- ✓ Congruos.- o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

- ✓ Necesarios.- Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación.

- Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales

- ✓ Permanentes.- son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

- ✓ Provisionales.- Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

2.2.2.16. Características de alimentos

Los alimentos tiene una doble connotación, tanto como derecho y obligación, por consiguiente, las características que proporcionaremos atenderán al derecho alimentario y a la obligación alimentaria.

En el derecho alimentario, tenemos las siguientes características:

- **Personal**, pues, nace y se extingue con la persona, es inherente a ella. se trata de un derecho personalísimo que tiene por objeto asegurar la subsistencia de su titular, por consiguiente dicha titularidad no puede desprenderse de él. El derecho alimentario es propio, único y exclusivamente del que tiene la legitimatio ad causam.
- **Intransferible**, ya que no puede de ser objeto de transferencia, mucho menos se puede transmitir. Puesto que el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transferencia intervivos menos de transferencia mortis causa. Siendo el derecho a los alimentos de naturaleza estrictamente personalísimo. No se puede permitir a ningún título.
- **Irrenunciable**, pues teniendo en cuenta que el Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.

- ***Imprescriptible***, teniendo en cuenta que los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista este estado de necesidad, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello.
- ***Intransigible***, porque el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones, esto no quiere decir el monto de los alimentos pueda ser objeto de transacción. Si tenemos en cuenta que el derecho alimentario es incompensable, la acción no se puede transigir. Sin embargo, con alguna frecuencia las partes presentan un escrito de transacción para poner fin a un proceso alimentario; transacción que en fondo significa una conciliación extra proceso que el juez lo puede admitir si considera que en ella no hay renunciación del derecho en sí.
- ***Inembargable***, ya que el derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica esta direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley [véase el Código Procesal Civil, artículo 648° – inciso c)].
- ***Recíproco***, porque teniendo en cuenta que los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario, y luego deudor alimentario. Entendido en el hecho de que por la propia naturaleza de los alimentos el acreedor de hoy puede ser mañana el deudor. Se grafica en la frase “hoy por ti mañana por mí.

- **Revisable**, ya que la pensión por alimentos que se pueda fijar en un determinado año, con el transcurrir del tiempo, puede ser objeto de aumento o reducción. [véase el Código Civil, artículo 482°].

2.2.2.17. Forma de la prestación alimentaria

En cuanto a la forma en que puede ser cumplida la obligación alimentaria, existen tres maneras: en dinero, en especie y en forma mixta. La pensión alimenticia en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. Siendo esta forma la que establecen los tribunales judiciales. El pago debe realizarse en periodos adelantados y se ejecuta aunque haya apelación (art. 566 del código procesal civil). Si el pago se hace por consignación judicial se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. La satisfacción de la obligación alimentaria en especie, está señalada en el artículo 484 del código civil, y procede cuando haya motivos especiales que justifiquen dicha medida. Estos motivos podrían ser el que el acreedor alimentario viva en el mismo techo del obligado. No procedería dicho pedido en caso de separación de cuerpos, o invalidez. La forma mixta se da en los convenios alimentarios homologados posteriormente, aquí se abona una parte en dinero y otra en especie (pago de colegios, gastos médicos o de cualquier otro tipo).

2.2.2.18. Contenido de la obligación de alimentos

A continuación, desglosamos cada una de las partidas que integran el contenido de alimentos regulado en el artículo 142 del CC:

- **Sustento:** podemos entender por sustento el conjunto de cosas que requiere una persona para poder subsistir. El sustento es considerado como un sinónimo de alimento mantenimiento, cuya finalidad principal consiste en

proporcionar o suministrar lo necesario para vivir. Es razonable que el legislador haya establecido el sustento en primera posición, puesto que es una necesidad primordial que ha de ser cubierta lo antes posible.

Dentro de este ámbito, es importante aclarar que el hecho de que una persona haya iniciado su actividad en el mercado laboral, no quiere decir automáticamente que haya encontrado el sustento suficiente para no ser receptor de una prestación de alimentos.

- **Habitación:** los alimentos debidos en concepto de habitación hacen referencia a un hogar donde el necesitado pueda vivir, incluyéndose además el conjunto de mobiliario y enseres por sucinto que sea, así como todos los gastos derivados del uso y disfrute de la vivienda que no pueda satisfacer por sí mismo, tales como los gastos de luz, agua, comunidad etc.
- **Vestido:** cuando el alimentista se encuentre en una situación de necesidad y carezca de los medios suficientes para proporcionarse unas ropas dignas, el alimentante deberá sufragar estos gastos.
- **Asistencia médica:** los gastos de asistencia sanitaria se diferencian de los mencionados anteriormente en que se trata de gastos que no cubren necesidades habituales, previsibles y constantes, sino que suponen gastos imprevisibles o extraordinarios, que únicamente surgen en situaciones de enfermedad.

Por todo ello, resulta dificultoso calcular previamente aquello que se debe en concepto de gastos sanitarios.

Los gastos sanitarios que se encuentran inmersos en el concepto de alimentos son aquellos que se caracterizan por ser imprescindibles y necesarios para la recuperación de la salud, que no pueden ser sufragados por el alimentista y

que además no están cubiertos de otro modo, por ejemplo, por prestaciones derivadas de la Seguridad Social.

- **Educación e instrucción:** el art. 142 en su párrafo segundo establece: Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

. Desde mi punto de vista, me parece muy necesaria la implantación de esta novedad, debido a la realidad social del momento.

La prestación de alimentos en materia de educación e instrucción cubren necesidades de orden espiritual, imprescindibles para el desarrollo ético e intelectual de la persona¹⁶, en búsqueda de una mejor inserción social del sujeto necesitado.

- **Embarazo y parto:** estos gastos fueron incluidos en el art. 142 gracias a la Ley

11/1981 de 13 de mayo de modificación del CC, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial.

Este precepto ha sido muy discutido por la doctrina, tanto a la hora de llevar a cabo su interpretación, como su utilidad y conexión con los principios que inspiraron la Ley que la introdujo.

2.2.2.19. Obligación alimentaria

Es la obligación que tiene una persona de suministrarle a otra los medios para que pueda vivir en ciertas condiciones, es decir, las condiciones que ésta requiere para poder subsistir. La obligación alimentaria comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño y el adolescente.

2.2.2.19.1. Obligación alimentaria legal

Es el deber que tiene una persona, establecido en la ley, de suministrar a otra los recursos que ésta necesite para subsistir. Existen dos tipos de obligación legal alimentaria:

2.2.2.19.2. Obligación alimentaria propia

Es el deber que tiene una persona, establecido en la ley, de suministrar a ciertos familiares que se encuentren en situación de penuria, lo que éstos requieran para subsistir. Es, entonces aquella que existe cuando el deudor pasa a ser un obligado alimentario porque el acreedor alimentario se encuentra en estado de penuria. ejm. El ejemplo más sencillo es decir que surge ésta obligación cuando el acreedor alimentario no tiene dinero no para mantenerse.

2.2.2.19.3. Obligación alimentaria impropia

Existe la obligación porque entre el deudor y el acreedor hay un vínculo familiar, sin embargo, acá no se exige que el acreedor se encuentren situación de penuria

Ej. Es el típico caso de la obligación que tienen los padres de mantener, educar y vestir a sus hijos menores, sobre los cuales ejerzan la patria potestad «El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél o aquella no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.»

2.2.2.20. La obligación de alimentos en tiempo romano

La obligación de alimentos en el pueblo romano, podía ser objeto de transacción, es decir, cabía la posibilidad de transformar económicamente la prestación de alimentos, de tal forma que el suministro de alimentos quedaría sustituido por el pago de una cantidad de dinero, siempre y cuando dicha cantidad fuese aprobada o autorizada por el magistrado en aras, con la finalidad principal de evitar que se perjudicara al receptor de alimentos que acabare conformándose con una compensación demasiado reducida. Sin embargo, con frecuencia, las partes llegaban a un acuerdo previo, de modo que la intervención del magistrado únicamente consistía en sancionar dicha conducta, acabando definitivamente por ser una práctica propia de la jurisdicción voluntaria.

2.2.2.21. Obligados a prestar alimentos

De acuerdo con el artículo 474 del *Código Civil*, se deben alimentos recíprocamente: Los cónyuges, Los ascendentes y descendientes, Los hermanos. Por lo que debe entenderse que la obligación de brindarse alimentos es mutua,

pudiendo ser cualquiera de ellos beneficiarios de una pensión de alimentos. Y en caso de que existan dos o más obligados a prestar alimentos, se aplicará el siguiente orden de prelación:

– El cónyuge, Los descendientes, ascendientes, hermanos. Según este orden, una persona mayor de edad podrá solicitar a sus hijos una pensión de alimentos, antes que a sus hermanos, porque los descendientes están en un orden anterior al de los hermanos del alimentista.

En el caso de menores de edad, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes señaló que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Y ante su ausencia, prestarán alimentos en orden de prelación:

Los hermanos mayores de edad, abuelos, Los parientes colaterales, hasta el tercer grado.

Otros responsables del niño o del adolescente. Así, siguiendo este orden de prelación, ante la ausencia de los padres, hermanos mayores de edad y abuelos, se podrá solicitar pensión de alimentos a los tíos del menor de edad, por ser ellos parientes colaterales de tercer grado.

De darse el caso de que existan dos o más obligados a dar alimentos, en el mismo orden de prelación, se dividirá entre todos el pago de la pensión según sus

posibilidades. Por lo que en el supuesto de que un alimentista tenga varios hijos, todos ellos aportarán al pago de una pensión, de acuerdo a sus ingresos.

2.2.2.22. Beneficiarios de la pensión de alimentos

Para ser beneficiario de una pensión de alimentos es necesario que quien la solicite acredite su estado de necesidad, es decir, que no pueda proveerse por sí mismo los ingresos suficientes para vivir de acuerdo al estilo de vida que está acostumbrado.

En el caso de los menores de edad, no es necesario probar que se encuentran en estado de necesidad; ello se asume dada su condición de menores, ya que, no pueden valerse por sí mismos. Por este motivo, la pensión de alimentos a favor de ellos cesará cuando cumplan 18 años y sólo continuará en los siguientes casos:

- Cuando los hijos matrimoniales y extramatrimoniales (concebidos y nacidos fuera del unión) solteros se encuentren siguiendo estudios de una profesión u oficio con éxito hasta los 28 años o cuando los hijos solteros no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental.

- Cuando los hijos alimentistas (aquellos que no son reconocidos ni declarados judicialmente como hijos extramatrimoniales), no puedan proveer su propia subsistencia por incapacidad física o mental.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido derecho de alimentos a favor de los ex cónyuges y de las madres gestantes.

Así, en el caso de los ex cónyuges, a pesar de separación el juez le asignará una pensión de alimentos a favor del que no tenga bienes propios o gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, siempre y cuando, se haya declarado por culpa del otro la separación.

Asimismo, también se fijará una pensión a favor del ex cónyuge indigente, así éste hubiera ocasionado la separación. Y, finalmente, la madre del hijo extramatrimonial reconocido voluntariamente o mediante declaración judicial de paternidad, tendrá derecho a alimentos durante los 60 días anteriores y los 60 días posteriores al parto.

2.2.2.23. Monto de la pensión de alimentos

En virtud del artículo 481 *del Código Civil*, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos. Es decir, al momento de fijar la pensión de alimentos, el Juez tendrá en cuenta la situación económica del alimentista, siendo suficiente con que el alimentista acredite que no puede proveerse los ingresos necesarios para vivir de acuerdo al estilo de vida que siempre ha gozado.

Sobre las posibilidades del obligado a dar alimentos, se refiere a que éste esté en las condiciones económicas suficientes para brindar dicha pensión al alimentista, sin que ello ponga en peligro su subsistencia.

Asimismo, la pensión alimenticia se incrementará o reducirá según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Además de ello, el obligado a dar alimentos podrá solicitar que se le exonere de prestarlos cuando haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista o cuando sus ingresos disminuyan al grado que de seguir prestándolos se pondrá en peligro su propia subsistencia.

2.2.2.24. Reajuste de la pensión de alimentos

Revisando Según *el código civil* del Artículo 482.- Incremento o disminución de alimentos a la cual nos redacta que: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

2.2.2.25. El parentesco

El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas. Y estas relaciones se establecen atendiendo al vínculo de sangre (parentesco de consanguinidad) o la existencia de unión (parentesco de afinidad). Antes se

distinguía en cada cual si tenían un origen legítimo o no, pero esta distinción se suprimió por la Ley N° 19.585. 25.

Parentesco de consanguinidad.- Es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados (artículo 28). De este modo, padres, hijos, nietos, primos, son parientes por consanguinidad.

. Parentesco de afinidad.- Es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer (artículo 31). Esto implica la existencia de union , y no desaparece con la muerte de uno de los que le dieron origen de ese modo. El parentesco en este caso existe entre el que está o ha estado casado y los consanguíneos del otro, no involucrando por ende a consanguíneos del primero.

La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y el grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior union ; y en el segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer (artículo 31 inciso 2°).

2.2.2.25.1. Cómo se computa el parentesco.

a) Por la línea. Se plantea cuando una de dos personas desciende de otra, y pudiendo ser: 1) por línea recta, caso en el que una de las dos personas desciende una de la otra; y 2) por línea colateral o transversal, cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, como dos primos.

b) Por el grado. Es el número de generaciones que separa a dos parientes: así un abuelo es pariente en primer grado con el padre y de segundo grado con el nieto.

28. Obligación de escuchar a los parientes. El artículo 42 señala que en los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines. Tales casos son, por ejemplo, los de los artículos 437 y 446.

2.2.2.25.2. Efectos jurídicos del parentesco.

a) Efectos civiles. Los efectos civiles del parentesco son amplios, bueno, lo que es de la obligación de prestar alimentos y del derecho de visitas, como asimismo es fundamento del régimen sucesorio intestado.

b) Efectos procesales. El parentesco por consanguinidad y por afinidad inhabilita para ser testigo de conformidad al artículo 358 N° 1° del Código de Procedimiento Civil. En materia procesal penal, el artículo 302 del Código Procesal Penal, bajo el enunciado facultad de no declarar por motivos personales”, contiene una norma semejante. Un importante efecto del parentesco dice relación con la inhabilidad que

afecta a ciertas personas para que sean nombradas en un cargo judicial, que toman el nombre de incompatibilidades.¹⁷ Al respecto, el ministro Alfredo Pfeiffer ha señalado que las inhabilidades basadas en vínculos de parientes.

2.2.2.26. Reducción y aumento de alimentos

La sentencia que establece la pensión de alimentos no produce cosa juzgada material, pudiendo ser modificada posteriormente en el caso que varíen las circunstancias de hecho en las cuales se establecieron.

El artículo 482 del código civil establece la posibilidad de reajustar la pensión alimenticia ya predeterminada, pudiendo solicitarse el aumento o la reducción de la misma en los siguientes casos: a) Si aumentan las necesidades del alimentista, procederá el aumento de la pensión alimenticia. b) Si aumentan las posibilidades económicas del alimentante, procederá el aumento de la pensión alimenticia. c) Si se reducen las necesidades del alimentista, procederá la reducción de la pensión alimenticia. d) Si se reducen las posibilidades económicas del alimentante, procederá la reducción de la pensión alimenticia.

2.2.2.27. Variación de los alimentos

Por ser el proceso de alimentos una relación jurídica procesal sui generis en la que se ventilan intereses de solidaridad humana, se contempla la posibilidad de que emitido el fallo varíen algunas circunstancias previstas en la ley y surjan otras conjeturas que permitan el acceso de las partes al proceso terminado. Así la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa juzgada. Los artículos 482 y 483 del código civil establecen si concurrieran algunas circunstancias puede el interesado solicitar al juzgador que se resuelva nuevamente

la situación. Otra forma de variación de la pensión alimenticia se puede dar en el caso señalado en el artículo 484 del código civil, cuando el obligado debido a motivos especiales que justifiquen dicha medida solicite la variación de la forma en que realiza la prestación a otra diferente al pago de una pensión, como por ejemplo brindando los alimentos en bienes, etc. Este caso se puede dar cuando varíe la tenencia del menor, pasando el mismo al cuidado del alimentante.

2.2.2.28. Prorrateo de alimentos

Se encuentra previsto en el artículo 477 del Código civil, según el cual, cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales; el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que le corresponda.

2.2.2.29. Exoneración de alimentos

Se encuentra previsto en el artículo 483 del Código civil, según el cual, el obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimentaria por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. Así pues, con la entrada en vigencia de la ley 29486, se exige a cualquier acreedor alimentario que

pretenda accionar judicialmente, exoneración, reducción, variación o prorrateo de alimentos, acreditar encontrarse al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado.

2.2.2.30.1. El debido proceso en exoneración de alimentos

✓ La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

Entonces, considerando que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses; pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

2.2.2.31. Posibilidades del obligado a prestar alimentos.

✓ Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre cuáles son las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio.

✓ .No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos, la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista dará cuenta voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado), razón por la cual nuestra legislación de modo saludable ha señalado que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.)², lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

2.2.2.32. Causales para la procedencia de la exoneración de la pensión de alimentos.

Este derecho como el obligado a cargo de cumplirla, no se mantienen de manera indefinida y/o perpetua en el tiempo; sino que por algunas circunstancias propias de la relación familiar, puede concluir, encontrando dicha justificación en el propio marco legal previamente establecido; como por ejemplo los casos de

exoneración de alimentos. En efecto, debemos observar lo que la ley determina como causales o criterios para la procedencia de la exoneración de la pensión de alimentos. Así, en el artículo 483 del C.C. se indica que: El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

La norma transcrita establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado que presta alimentos: 1. Que se encuentre en peligro su propia subsistencia; 2. Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad) y 3. El alimentista haya cumplido la mayoría de edad (en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad). De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente; estos son: a. Si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada; y b. Si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo en comentario únicamente se refiere a seguir una profesión u oficio, y no alude al verbo estudiar, debe entenderse que la norma abarca a los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios – primarios, secundarios o para el ingreso a estudios

superiores- y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto en los que refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación de la norma acotada.

Mediante el *código civil del Artículo 483.- Causales de exoneración de alimentos*

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. Y a todo proseguido tenemos como resultado del artículo 486.- Extinción de alimentos, donde que la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios. En esta misma línea se pronunció la judicatura en el Expediente 00299-2001-02005JPFC01, que versó sobre la solicitud de exoneración de alimentos de una joven mayor de edad que tenía una calificación apenas aprobatoria. Fue el juez de Paz Letrado de la provincia de Paita, Piura, el que consideró suficiente la obtención de un promedio ponderado aprobatorio de 11.71 para declarar infundada la demanda interpuesta por su padre, a fin de que continúe subsidiando los estudios universitarios de su hija mayor de 18 años de edad.

En opinión del juez, el precepto del artículo 424° del Código Civil que ya citamos párrafos arriba, contiene un término bastante subjetivo al no precisar qué parámetros se debe seguir para determinar si los estudios profesionales se están llevando de manera exitosa. Así, como la norma no establece estándares numéricos para determinar el éxito en los estudios, el juzgador, en aplicación de su facultad discrecional, consideró que era suficiente que la alimentista obtenga un promedio ponderado acumulativo aprobatorio en sus estudios universitarios.

2.3 Marco conceptual

Caracterización. Atributos particulares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia de la lengua Española).

Carga de la prueba. El onus probandi (*'carga de la prueba'*) es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba». (Etimología)

Un repetido aforismo jurídico reza: “*Tanto vale no tener un derecho como tenerlo y no poder probarlo*”; ello evidencia la importancia trascendente que tiene la prueba en el ámbito del proceso. (Campos Murillo, 2012).

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (Gómez Pomar).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Son derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico concreto. Derechos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior. (Real Academia Española)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. El Perú cuenta con 33 distritos judiciales (P.J. 2017)

Demanda. Acto procesal, verbal o escrito; ordinariamente inicial del proceso, en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Petición o solicitud para adquirir bienes o servicios de terceros.

Petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso (Diccionario Español).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

La doctrina jurídica. Surge principalmente de las universidades, que estudian el derecho vigente y lo interpretan dentro de la ciencia del derecho. No tiene fuerza obligatoria, y no se reconoce como fuente oficial del derecho en la mayoría de los sistemas jurídicos. (Juristas Editores, 2015)

La doctrina como fuente del derecho. Suele enumerarse la doctrina entre las fuentes material del derecho.

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados. (Poder Judicial, 2013).

Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Diccionario Jurídico, 2017).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Inherente. Por su naturaleza está inseparablemente unido a algo o alguien.

Inherente procede del latín *inhaerens*, una conjugación del verbo *inhaerere* (“*permanecer unido*”). El concepto se utiliza para nombrar a aquello que, debido a sus condiciones naturales, resulta imposible separarlo de algo ya que está unido de una manera indivisible a eso.

Juez. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

En cuanto a lo Civil, acoge casos de alimentación, desalojos e interdictos. Sin embargo, no puede fallar en temas de vínculo matrimonial, nulidad de actos jurídicos y contratos, declaratoria de herederos, derechos de sucesión, testamentos y derechos constitucionales.

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2013).

Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (Real Academia de la Lengua Española).

Normatividad. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia. Acto judicial que resuelve el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Alfaro Silva, 2015).

Variable. Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley (José Ramos Flores, 2010).

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

2.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre Exoneración de Alimentos por las causales de cesar la necesidad del alimentaria, en el expediente N° 00059-2015-0-0801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz letrado permanente en San Vicente-perteneciente al distrito de cañete/lima, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre cesar la necesidad alimentaria son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

1.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultáneaconurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando

la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

1.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso,

utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa, es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de exoneración de alimentos por causales de cesar la necesidad de la alimentaria.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

| Objeto de estudio | Variable | Indicadores | Instrumento |
|--------------------------|-----------------|--------------------|--------------------|
|--------------------------|-----------------|--------------------|--------------------|

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| <p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p> | <p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Cumplimiento de plazo <input type="checkbox"/> Claridad de las resoluciones <input type="checkbox"/> Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. <input type="checkbox"/> Condiciones que garantizan el debido Proceso. <input type="checkbox"/> Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. <input type="checkbox"/> Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada. <input type="checkbox"/> Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. | <p>Guía de observación</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar.

El sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias,

1999, p.25) indica: son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquellos objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

361. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

362. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

363. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 00059-2015-0-0801-JP-FC-01; El juzgado de paz letrado Mixto permanente de cañete- sede central-Cañete-Lima/Perú., 2018.

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| general | ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 00059-2015-0801-JP-FC-01 FA-1; ¿Primer Juzgado de Paz letrado Mixto, Distrito Judicial de san | Determinar las características del proceso judicial sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 000592015-0801-JP-FC-01 FA-1; ¿Primer Juzgado de Paz letrado Mixto ¿Distrito Judicial de san Vicente-cañete, Perú? 2018? | El proceso judicial sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 00059-2015-0801-JP-FC-01 FA-1 ; PrimerJuzgado de paz letrado Mixto, sede central cañete, Distrito Judicial desan Vicente cañete, Perú evidencia las siguientes |

| | | | |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos |
| | Vicente- cañete, Perú? 2018? | | controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos |
| Específicos | ¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso Judicial en estudio? | Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio, si se evidencia Cumplimiento de plazos. |

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las Resoluciones. |
| ¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. |
| ¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? | Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso. |
| ¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) Pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio? | Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada s y los puntos controvertidos establecidos. |

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los

derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior

Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar las características del proceso judicial sobre Exoneración de Alimentos en el expediente N°00059-2015-0-0801-JPFC-01; en el cual han intervenido el Juzgado Paz Letrado Mixto Permanente de san Vicente, Corte superior de justicia Cañete y

2do Juzgado de Familia de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cañete, Perú.

2018.

CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO UNO: SENTENCIA DE PRIMERA

INSTANCIA

| OBJETIVOS ESPECIFICOS | CUMPLE | NO CUMPLE |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------------------|
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | X | |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | X | |
| Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio | | X |
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio | | X |
| . Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | | X |
| Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada | X | |
| Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. | x | |

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO DOS: SENTENCIA DE SEGUNDA

INSTANCIA

| OBJETIVOS ESPECIFICOS | CUMPLE | NO CUMPLE |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------------------|
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | X | |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | | X |
| Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio | X | |
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio | X | |
| . Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | X | |
| Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada | X | |
| Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. | X | |

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES: SENTENCIA DE PRIMERA

INSTANCIA

| OBJETIVOS ESPECIFICOS | CUMPLE | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|--------------|
| | Siempre | A-veces | Nunca |
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | X | | |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | X | | |
| Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio | | X | |
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio | | X | |
| . Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | | X | |
| Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada | X | | |
| Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. | X | | |

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CUATRO: SENTENCIA DE
SEGUNDA INSTANCIA**

| OBJETIVOS ESPECIFICOS | CUMPLE | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------|--------------|
| | Siempre | A -veces | Nunca |
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | X | | |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | | X | |
| Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio | X | | |
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio | | x | |
| . Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | X | | |
| Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada | X | | |
| Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. | X | | |

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CINCO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

| <p align="center">OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> | <p align="center">En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio</p> | <p>-Interposición de la demanda. -se notificó dentro de los 5 días hábiles. -Saneamiento 3 días.</p> <p>-Responde la demanda dentro de los 5 días. -Audiencia única 10 días.</p> |
| <p>Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio</p> | <p>-Motivada -Legibilidad de las palabra que no tengan origen griego , contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia</p> |
| <p>Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio</p> | |
| <p>Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio</p> | |
| <p>. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos</p> | |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| establecidos, en el proceso judicial en estudio | |
| Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada | Se evidencia, capacidad del obligado necesidad del alimentista |
| Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. | Evidenciamos con la aplicación principio de legalidad, que tiene |
| | Que ver la formalidad, también, dice que la competencia sólo puede ser establecida por la ley. |

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO SEIS: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

| OBJETIVOS ESPECIFICOS | En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN) |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio | <ul style="list-style-type: none"> - Interposición de la demanda. - se notificó dentro de los 5 días hábiles. - Saneamiento 3 días. - Responde la demanda dentro de los 5 días. |
| Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio | |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio | Controversia de los hechos sustanciales. - Manifestación de conflicto. -discusión |
| Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio | -acceder a un tribunal, ii) ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, iii) ser juzgado sin demora, iv) derecho de defensa, v) derecho a ser oído, vi) no ser obligado a declarar contra uno mismo, ni confesarse culpable. |
| . Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio | Cosa juzgada. -Competencia del mismo juez. -No sean contrarias entre sí. - Tramitación de una sola vía procedimental. |
| Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada | capacidad del obligado necesidad del alimentista |
| Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada. | Evidenciamos con la aplicación principio de legalidad, que tiene que ver la formalidad, también, dice que la competencia sólo puede ser establecida por la ley. |

4.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencia de primera y segunda instancia se tiene

(Cuadros 1 y 2)

A.- Con respecto a los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

1.1.2.- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3.- Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada

1.1.4.- Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

1.2.- Se evidenció que no cumple con los siguientes objetivos específicos

1.2.1. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.2.2. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.2.3. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- 2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- 2.1.2. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
- 2.1.3.- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- 2.2.4. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- 2.2.5.- Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada
- 2.2.6.- Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

2.2.- Se evidenció que no cumple con los siguientes objetivos específicos

- 2.2.1. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

(Cuadros 3 y 4)

B.- Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: a veces

- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada
- Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

Objetivo específico 2: siempre

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

Objetivo específico 3: nunca

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: a veces

Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

Objetivo específico 2: siempre

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada.
- Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

Objetivo específico 3: nunca

(Cuadros 5 y 6)

C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

Con el Objetivo específico 1:

Interposición de la demanda, se notificó dentro de los 5 días hábiles,

Sanearamiento 3 días, Responde la demanda dentro de los 5 días.

Con el Objetivo específico 2:

Controversia de los hechos sustanciales, Manifestación de conflicto, discusión.

Con el Objetivo específico 3: tiene que ser según la capacidad del obligado y la necesidad del alimentista.

Con el Objetivo específico 4:

Evidenciamos con la aplicación principio de legalidad, que tiene que ver la formalidad, también, dice que la competencia sólo puede ser establecida por

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

Con el Objetivo específico 1:

Interposición de la demanda, se notificó dentro de los 5 días hábiles, Sanearamiento 3 días, Responde la demanda dentro de los 5 días.

Con el Objetivo específico 2:

Controversia de los hechos sustanciales, Manifestación de conflicto y discusión.

Con el Objetivo específico 3:

Debe tener, i) acceder a un tribunal, ii) ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, iii) ser juzgado sin demora, iv) derecho de defensa, v) derecho a ser oído, vi) no ser obligado a declarar contra uno mismo, ni confesarse culpable.

Con el Objetivo específico 4:

Cosa juzgada, Competencia del mismo juez, No sean contrarias entre sí, Tramitación de una sola vía procedimental.

Con el Objetivo específico 5: tiene que ser según la capacidad del obligado y la necesidad del alimentista.

Con el Objetivo específico 6:

Evidenciamos con la aplicación principio de legalidad, que tiene que ver la formalidad, también, dice que la competencia sólo puede ser establecida por la ley.

5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

De los resultado. Se puede concluir:

A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

1.1.2.- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3.- Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada

1.1.4.- Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

En la primera sentencia se ha cumplido los plazos que tenían que presentarse los implicados al caso, se notó la eficiencia y la eficaz del proceso. Por ende ha sido cooperado teniendo en cuenta la claridad de las resoluciones emitidas de parte del juzgado, donde los emplazados han podido responder a cada uno de ellos teniendo fallas o no de sus puntos controvertidos de esta primera sentencia, que después del proceso fueron saneando.

Es importante precisar los hechos que dan origen a la causa de alimentistas que tiene que ser idónea para que tenga un criterio de análisis el juez de la posibilidad y necesidad que exista en ambos, sin alterar sus derechos, donde que el juez tenga competitividad para ver la materia y hacer prevalecer en todo sus puntos una

decisión justa y de calidad.

2.- En la Segunda Instancia se cumplieron los siguientes objetivos:

2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio

2.1.2.- Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

2.1.3.- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

2.2.4. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

2.2.5.- Identificar si los hechos sobre cambio en el nivel de caracteres de los alimentistas, son idóneas para sustentar la causal invocada

2.2.6.- Se identifica la competitividad del juez pertinente en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

En la segunda instancia se han cumplido con el debido proceso, el cumplimiento de plazos que tenían a presentarse las partes para que todo tenga un tiempo determinado y se emita una sentencia de calidad para las diversas instituciones judiciales que imparten justicia, todo lo cual contraviene los principios relativos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que ha sido emitido por el

análisis del Juez, que concretaron cumplir con el rol de equiparar la justicia. Haciendo prevalecer los buenos puntos controvertidos que se pueda emitir al presentar las partes, donde que exista materia de discusión, análisis, interpretación ya sea jurisprudencial, de naturaleza de prueba, donde los fundamentos de hecho controvertidos o hechos discutibles, sean producto de la discusión con los hechos sustanciales de la pretensión resistida.

Asimismo, los hechos sustanciales de la pretensión, en divergencia con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso han sido analizados en esta sentencia que fue materia de prueba hasta el final y se ha emitido una sentencia de calidad en todo su punto.

B.- Que no se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia no se cumplieron los siguientes objetivos:

1.2.1. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.2.2. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.2.3. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Existe una tendencia parcialmente generalizada y errada en la Judicatura, que suele confundir los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la

demanda, en la reconvención o en las contestaciones, omitiendo la función de realizar un previo análisis de los hechos controvertidos, como de los medios probatorios ofrecidos, para una mejor y rápida solución de las controversias, donde en esta sentencia hace que el debido proceso se pierda a no tener claro los puntos a discutir.

Es necesario la implementación y aplicación de criterios técnicos para la determinación de los puntos controvertidos en los procesos civiles, en los cuales se considere efectuar un análisis previo y muy general, sobre los hechos materia de controversia y los medios probatorios que los sustentan, a la cual deben ser acreditados no solo de palabra, como se obvio en esta primera sentencia.

2.- En la Segunda Instancia: no se cumplió el siguiente objetivo.

2.2.1. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

La claridad de la resolución emitido se apreció en la segunda instancia que no se cumplió, a lo cual, hace que esto no haya cumplido con el debido motivación de un proceso y la falta de legibilidad emitida en la resolución que no dieron una idea clara y conciso que se pueda comprender, en esta parte se apreció el uso de palabras griegas que no emiten una idea clara y correcta, hace que dificulte su interpretación para una persona que no conozca bien de las leyes, y se aprecie que faltó la transparencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones

Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de:

file:///c:/users/ladpc/downloads/ariano_deho_eugenia_proceso_flexible.pdf

Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública –*

Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.)Lima.

Aguila, Guido. *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos. Lima-Perú. Pág. 13.

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*.

Recuperada de
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyectoinvestigacion.pdf>

Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado

De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría).

Recuperada de:

file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires : Abeledo Perrot

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires:

Heliasta, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/001287>

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia.*

RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición).

Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Falcon, E. "*Manual de Derecho Procesal*". Editorial Astrea. Tomo I.

Buenos Aires-Argentina 2005. Pág. 43.

Flores, P. *Diccionario de Términos Jurídicos.* Vol. 3, pág. 23.

Gaceta J (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Gonzalez, J. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional.* Madrid. Civitas.1984, pág. 20.

Jurista E, (2016). *Código Civil.* (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Jurista E, (2016). *Código Procesal Civil.* (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández S, Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostraza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Infobae A. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de:

<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-americanos-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Landa, C. "*Derecho Fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*". *En Pensamiento Constitucional*, Año VIII, N 8, PUCP-MDC, Lima, 2001.

Librería J. "*Código Civil Peruano*". Edición 2010, pág. 129.

Lopez, J. *Derecho y Obligación alimentaria*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1981.

Mejía, P. "*El derecho de Alimentos*". Edición Abril 2006, pág. 47.

Monroy, J. *Teoría General del Proceso*. Primera edición. Editorial Palestra Editores. Lima-Perú. 2007. Pág. 61.

Montero, J. y otros. *El derecho Jurisdiccional T 1. Parte general.* 10ª. Ed.

Valencia Tirant Lo Blanch, 2000.

Parra, J. "*Manual de Derecho Civil*". Tercera edición. Editorial Temis S.A.

Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1997. Pág. 395.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia;* (2da. Edic) Lima: Editorial Idemsa.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: Rodhas

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima:

Editorial Gaceta Jurídica Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico.*

Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letraE

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española.* Versión

Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba).

Recuperado de:

<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil.* Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-eltitulopreliminar-del-codigo-procesal-civil>

Tafur, E-Ajalcriña, Rita. *Derecho Alimentario.*

Editora Fecat. Lima-Perú. Pág. 173.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). Reglamento de Investigación;

Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

NORBERTO JOSE

NOVELLINO, *los alimentos y su cobro judicial*, 1ra reimpresión,

Editorial Jurídica, Bs. As. Argentina, 2000.

Victor T., *El derecho al debido Proceso en el Proceso Civil*, Editora Juridica

Grijley E.I.R.L., Lima, 2009.

Couture, E. “*Vocabulario Jurídico*”, Bs. As. Argentina: Desalma, 1980, página 369).

Escobar, F. define la jurisdicción como:

Para Giuseppe Chiovenda (Cabanellas, Guillermo, “*Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*”, Buenos Aires, Argentina: Heliasta, 1996, 24^a, tomo V, página 48).

Carnelutti, F., *Instituciones del proceso civil*, Ed. EJEA, Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1960, tomo I

Liebman, Enrico T., *Manual de derecho procesal civil*, Ed. EJEA, Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1980

Becerra J., *El proceso civil en México*, ed. Octava, Ed. Porrúa, México,

1980 <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23110/Capitulo2.pdf>

Real Academia E. t.a-g, 22^a.ed., Madrid, España, Calpe, 2001, p.111, citado en

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, Serie Tems *Selectos de Derecho Familiar*, núm.1,p.5

Rojina R. Compendio de Derecho Civil. *Introducción, Personas y Familia*,

t. I. Ed. Porrúa,38^a.ed., México, 2007,p.265

Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p.163; citado en *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México*, SCJN,2010,Serie Tems Selectos de Derecho Familiar, núm.

Revista de Investigación (Arequipa) *ISSN versión impresa 2309-6683* Año 2014,
Volumen 5, 85-116 **Soto L.** *Tribunal Constitucional. EX P. N 04618 -*
2011-PA/1'E JUN ÍN

Pérez D. y Noroña, Alicia E., voz “*Alimentos*” en Instituto de Investigaciones

Jurídicas.

Arévalo R, Gissela M. *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de Alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*PAG 45.

Carocca, A. (1998): *Garantía Constitucional de la defensa procesal.* Bosh.

Barcelona.

Couture, E. (1977): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Depalma. Bs. As. Chiovenda G (1940): *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Trad y notas de Gómez Orbaneja, Madrid. Tomo III.

Gozaini, Osvaldo A. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal.* Ediar S.A.

Editora. Bs. As.

Hinostroza, A. (2001): *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Gaceta Jurídica. Tomo I.

Monroy, J. (1996): *Introducción al Proceso Civil*, Temis. De Belaunde & Monroy. Santa fe de Bogotá.

Monroy, J. (2007): *Teoría General del proceso*. Palestra. Lima.

Montero, J.: *La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú*. En: ius et praxis. Revista de la Universidad de Lima. N° 24 1994.

Quintero B., Prieto E. (2000): *Teoría General del proceso* Editorial Themis S.A. Bogotá Colombia.

Chiovenda, G. (1986). *La acción en el sistema de los derechos*. Editorial Temis s.a., Bogotá.

Torres B. y Luján A. *Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil*.

Cipriani, F. “*El proceso civil entre la libertad y la autoridad (el reglamento de Klein)*”. En: Alvarado Velloso, Adolfo & Zorzoli, Óscar (dirs.). *El debido proceso*. Ed. Ediar, Colección Derecho Procesal Contemporáneo, Buenos Aires, 2006.

Cipriani, F. “*El proceso civil italiano: entre revisionistas y negacionistas*”. En: Montero Aroca, Juan (coord.). *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos. Moción de Valencia Declaración de Azul. 2ª ed.*, Tirant Lo Blanch y Ediciones Nueva Jurídica, Bogota.

Rioja, A. (2008): *Constitución Política del Perú y su jurisprudencia en nuestro Tribunal Constitucional*. Jurista Editores. Lima.

Rioja, A. (2014): *Derecho Procesal Civil. Teoría general. Doctrina y Jurisprudencia*. Editorial ADRUS.

Rioja, B. (2016): *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Editorial ADRUS

Faure Edgar y otros, “ Aprender a Ser.” La educación del futuro.

“UNESCO - Alianza Editorial, Madrid, 1973. págs. 50 - 51.

Montero, J. *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*.

Alzamora, M. *Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso*. Perú. Ediciones Eddili.

Chiovenda, J. (1922) *Principios de Derecho Procesal Civil – Tomo I España*. Edit. REUS S.A

Jellinek, G. (2001) *Teoría general del Estado México*. Oxford University Press México S.A. de C.V.

Pérez R., y Ortiz, Código Procesal Civil Alemán (ZPO).

Cabanellas, G. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Tomo III, Argentina, 1979, Pág. 331.

Cornejo, H. *Derecho Familiar Peruano*, Tomo I: Sociedad Conyugal, Gaceta Jurídica Editores, Novena Edición, Mayo, 1998, Pág. 17.

Plácido, A. *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Gaceta Jurídica, Enero, 2001, Pág. 17.

Parisaca, J. *La Familia en el Antiguo Perú*, Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Perú, En: www.monografias.com, publicado el 23 de enero del 2004.

Pitrau, O. *La Prestación Asistencial Alimentaria en la Familia Ensamblada*; Lexis 0029/000180 o 0029/000195, Argentina.

Martínez, N. *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Op. Cit., p. 435

CASTÁN, J. *Derecho Civil Español Común y Foral*, Tomo V, Vol. 2, (*Relaciones paterno-filiales y tutelares*), Ed Reus, Madrid, 1995, p. 481.

SÁNCHEZ, F. *Estudios de Derecho Civil*, T. V, Vol. 2º, *Derecho de Familia*, 2ª ed., Madrid 1912, p. 1227.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : 00059-2015-0-0801-JP-FC01

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE : MAURO JUVENALL.SANTOS

ALAN

DEMANDADO : JESUS ALEXIS SANTOS CARDENAS

JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO– SEDE CENTRAL

MOTIVO : EXONERACION DE ALIMENTOS

Anexo2 . Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

| OBJETO DE ESTUDIO | ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Cumplimiento de plazos | Claridad de resoluciones | Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes | Condiciones que garantizan el debido proceso | Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertido s |
| Proceso sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 00059-2015-0-0801-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz de Letrado mixto, del Distrito Judicial, Cañete, Perú. | | | | | |

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento de la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto de proceso judicial de caracterización sobre Exoneración de Alimentos en el expediente N°00059-2015-0-0801-JPFC-01; en el cual han intervenido el Juzgado Paz Letrado Mixto Permanente de San Vicente, Corte Superior de Justicia Cañete y 2do Juzgado de Familia de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018. como autora, tengo conocimiento del Principio de Reserva y de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Declaro bajo juramento, honor, verdad y libremente: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, San Vicente, 23 de Noviembre del 2018.

Roxana Solis Lopez

DNI N°76083027

Anexos 4. Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

SENTENCIA.-

RESOLUCION NUMERO SEIS.-

Cañete, diecisiete de Junio del Año dos mil quince.-

I.- VISTO: En los siguientes por don M.J.

S. A. contra J.A.C. sobre Exoneración de alimentos; resulta que por escrito de folios 12 a 14, don M.J. S.A., interpone demanda de exoneración de pensión de alimentos contra su J.M. F, con la finalidad que se le exonere de la pensión alimenticia de s/250.00 Nuevo Soles, que fuera fijado por aumento de alimentos en el expediente N° 0632- 2004.-

ANTECEDENTES:

- i) Fundamentos de la demanda, el accionando fundamentando su demanda señala:
 1. Que, en el Año 2001 la señora R.C.L. en representación de su hijo J.A.S.C, quien en el año 2001 era menor de edad, le inicio una demanda de pensión de alimentos ante el Juzgado Especializado de Familia de Cañete, con el EXP. N° 2001-660, donde se le fijo la pensión alimenticia de s/ 180.00 Nuevo Soles mensuales, posteriormente le inicia un proceso de aumento de Alimentos tramitado con el N° 2004- 632, donde vía conciliación se acordó incrementar la pensión alimentaria a la suma de s/. 250.00 Nuevo Soles mensuales, en forma mensual y por adelantado.

2. Que, el antes menos alimentista J.A.S.C, cuenta con 25 años de edad con 05 meses; ha culminado la profesión de Ingeniería en la Universidad Tecnológica del Perú y se encuentra ya trabajando. Siendo así, ha cesado por completo sus necesidades alimentarias y la obligación del recurrente.-
3. Que el recurrente es un anciano de 67 años de edad y sus ingresos económicos han disminuido sustancialmente, ya que en la actualidad dejó de ser trabajador activo de la Empresa de Transporte ETTUSA y se encuentra tramitando su jubilación ante la ONP, que debe ser una suma íntima mensual y con ello tendrá que cubrir sus necesidades mínimas.-
4. Fundamenta Jurídicamente su demanda en el Artículo 483 del Código Civil.-

ii) Del trámite procesal.-

Por resolución uno, de folios 15, se declaró inadmisibles las demandas, la misma que subsanada por escrito de 23, por resolución dos de folios 24 a 25, se admite a trámite en la vía del proceso sumarísimo; efectuado el traslado respectivo, el demandado contesta la demanda por escrito de folios 29 a 31, solicitado se declare infundada la demanda y entre sus argumentos señala:

1.- Que, la demanda que le inicia el demandante es injusta e inadmisibles, ya que como lo prueba con los documentos que adjuntas como medios probatorios a la fecha viene cursando estudios superiores, y si bien es cierto que cumplió la mayoría de edad, lo cierto es que conforme a la ley y al estar siguiendo estudios superiores la pensión que se le ha asignado debe seguir hasta que culmine sus estudios superiores.-

2.-Que efectivamente con el demandante su señora madre sostuvo dos procesos de alimentos ante el juzgado especializado de familia de Cañete, tal como lo indica el demandante en uno de sus fundamentos de hecho.-

3.-Que, resulta falso que el demandado haya estudiado en la Universidad Tecnología del Perú y que ostente el título de Ingeniero, ya que está estudiando en IPAE y realiza practica pre - profesiones , siendo más bien lo que necesita de un apoyo económico el mismo que ahora el demandante pretende quitarle , esto es Desmedro a su persona.-

4.- Que, también es falso que el demandado cuente con veintiséis años de edad, Como también es falso lo que afirmen el demandante cuando dice que es una Persona de edad y se dedica a ninguna actividad, Decimos esto porque según Informe de la SUNAT el demandante es de profesión por que como lo ha manifestado de empresa y que la fecha desempeña tal función por que como lo ha manifestado la SUNAT informa que dicha actividad se encuentra en condición de activo.-

5.- Que, e demandado ya está a puertas de culminar sus estudios superiores, por Lo que mal haría el demandado de pretender exonerarse de una obligación que Conforme a ley le corresponde.-

6.- Que , la norma aplicable a los autos señala en forma clara que el obligado a prestar los alimentos puede pedir la exoneración si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido el estado de necesidad en el alimentista, de autos se desprende que no se llega a establecer ni siquiera meridianamente los presupuestos para solicitar una exoneración de alimentos.-7.- Que, asimismo la norma pertinente manifiesta que quien decide iniciar un proceso de alimentos en cualesquiera de sus formas debe acreditar estar al día en el pago de las pensiones de alimentos, en los autos se ha presentado documentación que no acredita que el demandante esté al día en los pagos de la pensión de alimentos, en tanto no se debió de admitir la presente demanda.-

8.- Que, además el demandante no acredita con documento alguno que el demandado ya haya cumplido con culminar sus estudios superiores.-

Continuando con la secuencia del proceso, por resolución tres de folios 32, se tuvo por contestada la demanda, programándose fecha para la audiencia única, diligencia que se llevó en la fecha, con la presencia del demandante, en esta actividad procesal se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos materia de controversia, se calificaron y admitieron los medios probatorios del demandante y del demandado, luego de disponerse la admisión de pruebas se comunicó a las partes que la causa se encontraba expedita para sentenciar, y recibido el alegato del demandante corresponde sentenciar, siendo oportuna emitirla y.-

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pretensión.- Don M.J.S.A, interpone demanda de exoneración de pensión de alimentos contra su hijo J.A.S.C, con la finalidad de que se le exonere de la pensión alimenticia de s/. 250.00 fijada en el expediente N° 00632-2004.-

SEGUNDO: De la tutela Judicial y jurisdiccional efectiva: por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano a acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en la relación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional establece en sentencia del Expediente N°763-20005-PA/TC., lo siguiente: “6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela Judicial efectiva es un derecho Constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

TERCERO: Fines y carga de la prueba.- Corresponde a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además a los puntos controvertidos fijados; en tal sentido se emitirá pronunciamiento conforme a los medios de prueba admitidos, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los

contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo dispone los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

Valoración de la prueba: De acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del citado código: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo será expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.-

De la normatividad sobre la exoneración de alimentos.-

CUARTO: Naturaleza y previsión legal:

La exoneración de la pensión alimenticia “viene a ser la liberación del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la ley. En ese sentido, el obligado se exime de seguir prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias justificables”. En tal contexto, las causales por las cuales procede la exoneración de la obligación alimenticia se encuentran establecidas en el artículo 483 del Código Civil, que consiste en: i) Cuando disminuya los ingresos del demandado, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia; ii) cuando ha desaparecido en el alimentista el Estado de necesidad; y iii) tratándose de hijos menores, cuya obligación alimenticia emane de una resolución judicial, esta dejara de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad, salvo que se presente causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista este siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

QUINTO: Puntos controvertidos fijados en autos.- Que, estando al marco normativo señalado en la audiencia única del día de la fecha se fijó como puntos controvertidos:

1.- determinar que si el demandante se encuentra al día en el pago de las obligaciones alimentarias en el Expediente Número 00632- 2004, a favor de J.A.S.C.-----

2.- Determinar si ha desaparecido el estado de necesidad del demandado J.A.S.C. por haber alcanzado la mayoría y no seguir estudios superiores.-----

3.- Determinar si procede exonerar al demandante del pago de las pensiones alimenticias en el Expediente Número 000632 – 2004 sobre alimentos.-----

SEXTO: De los procesos donde se fijó la pensión alimentaria materia de exoneración.-

6.1.- con relación al expediente 2001- 660, cuyas copia a folios 5 a 7, se trata de un proceso de alimentos seguida por R.C. L, contra el hoy demandante M.J.S .A, en donde se fijó como pensión alimentaria mensual a favor del hoy demandado J. A.S. C. la suma de s/180. 00 y respecto al expediente N° 2004 – 632, cuyas copias corre de folios 8 a 10 y adjuntando en copias certificada en el desarrollo de la audiencia, se trata de un proceso de aumentos de alimentos seguidos entre las partes antes nombradas y vía conciliación se acordó incrementar la pensión de s/180.00 a la suma de s/ 250 nuevo soles,.

SETIMO: pruebas que acreditan estar al día en el pago de la pensión de alimentos.-

7.1.- Según el Artículo 564-a del Código Procesal Civil, es requisito para la admisión de la demanda de exoneración de alimentos que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión.-

7.2.- En el presente caso, la obligación alimenticia que se pretende exonerar se estableció definitivamente en el expediente N° 00632- 2004, donde vía aumento se acordó en el monto de S/250.00 Nuevo Soles.-

7.3.- Como se puede verificar de los recibos de pagos por concepto de la pensión alimentaria ascendente a la suma de s/250, de folios 19 a 22, dicha pensión se ha cumplido hasta el 01 de abril del 2014; y si bien es cierto que desde el mes de abril del 2014 hasta el 30 de enero del 2015, no se adjunta recibo de pago alguno por cumplimiento de la obligación alimentaria, este hecho de ningún modo debe impedir que se le dé el trámite que corresponde a una demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, toda vez que para que alimentista – demandado mayor de edad se haga merecer de la vigencia de la pensión alimentaria que reconoce el artículo 483 del Código Civil, primero debe acreditar estar cursando estudios superiores con éxitos en los periodos antes indicado, esto conlleva a sostener que si el alimentista – demandado no ha acreditado fe hacimiento haber estado cursando estudios superiores dentro de los meses que comprende de abril 2014 hasta el 31 de enero del 2015, exigir que en dicho periodo el demandante – obligado acredite estar al día en el pago de la obligación alimentaria de s/250.00 nuevo soles implicaría avalar el ejercicio abusivo del derecho del demandado alimentista, lo que está prohibido por disposición del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, más si en la presente audiencia el demandante ha logrado alcanzar el RUC – SUNAT del alimentista – demandado por medio del cual se aprecia que desde febrero del 2014 ya gira recibo por honorarios, lo que hace presumir que desde antes de que se presente a demanda de alimentos ya contaba con un oficio laboral que le permite asumir sus propias necesidades, siendo así, en el presente caso se exime del cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito

de procedibilidad de la demanda de exoneración de alimentos; sin que este razonamiento afecte el criterio independiente que tenga el Juzgador abocado al proceso de aumento de alimentos, respecto de dicho proceso se deja a salvo el derecho del alimentista – demandado, por lo tanto debe emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la Litis.-

OCTAVO: Sobre la desaparición del Estado de necesidad de la alimentista.

8.1.- Del acta de nacimiento de folios 4, se tiene que el demandado – alimentista J. A.S. C. nació el 25 de agosto de 1989 a la fecha cuenta con 25 años con 09 meses de edad aproximadamente, lo que demuestra que a la actualidad es mayor de edad con capacidad de goce y ejercicio capaz de solventar sus propias necesidades alimentarias con el producto de su trabajo que realice en su vida cotidiana.-

8.2.- Que, la única modalidad que la norma sustantiva ha previsto para que se fije una pensión de alimentos a favor de un mayor de edad padece de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o este siguiendo una profesión u oficio exitosamente, presupuestos normativo que en el presente caso, el alimentista – demandado no ha logrado acreditarlo, por el contrario de la consulta RUC – SUNAT que alcanza el demandante en la audiencia única se puede presumir que el demandado desde el mes de febrero del 2014 a la fecha viene girando recibos por honorarios, hecho que estaría demostrando que cuenta con un oficio laboral con el cual puede satisfacer sus necesidades por cuenta propia y meno que se trata de un alimentista con discapacidad física o mental impedido de trabajar.-

8.3.- Así las cosas, no estando probado fehacientemente que hasta la fecha el alimentista – demandado este cursando estudios superiores no se hace merecedor a la

vigencia de la pensión de alimentos fijados a su favor en el expediente N° 632-2004, ya que puede solventar sus propias necesidades alimentarias con el producto de su trabajo, estos hechos acreditan que el estado de necesidad que se presentó cuando se determinó la pensión alimenticia en la suma de s/250.00 a la fecha ha desaparecido por haber alcanzado la mayoría de edad, consecuentemente no existe motivo fundado para que se mantenga vigente la pensión de alimentos fijado en el EXP.N° 632- 2004 siendo, así, corresponde exonerar al demandante de continuar prestando los alimentos a favor del demandado J.A. S.C.-

NOVENO: De las Costas y Costos.- Que, la parte demandada es la vencida en el proceso; sin embargo tratándose de procesos alimentarios corresponde exonerarle del pago de los costos y costas del proceso, de conformidad con el artículo 412° del Código procesal.-

iii.- DECISION:

Por estas consideraciones y dispositivos legales acostados, con la facultad discrecional que la ley autoriza; el Juez del Juzgado de Paz letrado Mixto permanente de cañete, a nombre de la nación, **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda sobre **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** interpuestas por M.J.S

. A, en consecuencia, se **EXONERA** al demandante M.J.S.A. la obligación de continuar asistiendo a favor del demandado J.A.S.C. con la pensión alimenticia mensual DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVE SOLES.

Acordado en el Expediente N°632 – 2004 sobre aumento de alimentos, que viene siendo descontada por su empleadora; sin costas ni costos. Agréguese copias certificados de la presente sentencia al expediente ante mencionado. Notifíquese.-

En este estado se da por bien notificado el demandante con la presente acta en este acto, notificándose al demandado en su domicilio señalado en autos.-

Con lo que concluyo la presente diligencia, siendo a horas cuatro de la tarde, procediendo a firmar los intervinientes, después de haberlo hecho el Señor Juez, doy fe.-

EXPEDIENTE : N°00059 -2015 -0 -0801 –JP –FC -01

DEMANDANTE : S. A.M.J.

DEMANDADO : S.C.J.A

MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS

PROCEDENCIA : JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE

JUEZ : P.T.A.

SECRETARIO : R.M.C.M

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° Cinco

Cañete, nueve de febrero del dos mil dieciséis

VISTOS; En audiencia pública, realizada la vista de la causa con informe oral, observándose las formalidades previstas por los artículos 53 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ; Y.

CONSIDERO:

PRIMERO.-Materia del recurso. Es materia del grado la apelación de la sentencia, resolución número seis de fecha diecisiete de junio del dos mil quince, obrante de fojas 42/48 que falla : declarando **FUNDADA** la demanda de EXONERACIÓN ALIMENTOS interpuesta por M.J.S.A, en consecuencia se EXONERA al demandante de continuar asistiendo a favor del demandante J.A.S.C,

con la pensión alimenticia mensual de DOCIENTES CINCUENTA NUEVOS SOLES, acordando en el expediente N°632-2004 sobre aumento de alimentos que viendo siendo descontado por su empleador. Con lo demás que contiene.-

A mérito del recurso de apelación del demandado (de fojas 50/52) que fue concedida con efecto suspensivo por resolución número siete su fecha dos de julio del dos mil quince (de fojas 53).

SEGUNDO: De la apelación.

Que la resolución que impugna causa agravios de carácter patrimonial y moral ya que viene atentando contra la economía del demandado al declararse fundada la demanda y exonerársele al demandante de prestar de alimentos en favor del demandado.

Los fundamentos:

- Se sostiene como error de hechos } que el demandante no ha podido acreditar que se encuentra al día en los pagos de las pensiones alimentarias en favor del ahora demandado hecho que incluso es reconocido en las misma sentencias (...) es decir al momento de presentar la demanda no había acreditado estar al día en el pago y sin embargo si se procedió a dar trámite a la demanda, lo cual atenta contra el debido proceso y atenta contra el derecho del demandado.
- Que, se incurre en error de hecho al no haberse compulsado debidamente las pruebas actuadas en el presente proceso, como es el caso de las ofrecidas por parte del demandado (sic) que siendo que el demandado ha cumplido con contestar la demandad es que me permito remitirme a los considerados de la citada contestación como argumento de apelación (...) en la propia sentencia se menciona un número de expediente pero no menciona a que juzgado

pertenece no existiendo la certeza de que se trata del mismo expediente que dio origen al presente proceso.

- [sostiene como error de derecho] al no haberse compulsado debidamente los artículos 483; 472 del Código Civil, se ha omitido señalar el artículo 196 del Código Procesal respecto a la carga de la prueba, la misma que objetivamente ha sido observada por la parte demandada, quien no ha probado lo concerniente a acreditar que no le corresponde por ser mayor de edad, que se le continúe prestando los alimentos (sic).

TERCERO.- De la apelación.- En principio, el Juez Superior [de segunda instancia] tiene plenitud del poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*” en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

CUARTO.- De la revisión de la sentencia.

Se ha establecido en la jurisprudencia “[...] que en los procesos que versan sobre materias de Derecho de Familia, los jueces tienen obligaciones y facultades específicas y el Estado flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros.

1.- De conformidad con nuestras normas vigentes la exoneración de los alimentos cabe tres supuestos:

a) La desaparición efectiva y real del estado de necesidad en el acreedor alimentario.

b) Cuando han disminuido o desaparecido los ingresos del obligado alimentario de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia y

c) Cuando el hijo del deudor llega a los 18 años de edad, salvo que se presente causas de incapacidad física y mental debidamente comprobada o el alimentista este siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

En todos estos casos cabe que el obligado accione para que se exonere de la obligación, a fin de liberarse de la obligación alimentaria dispuesta por ley.

En ese sentido el obligado se exime de seguir prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias justificables.

2.- De las copias de los expediente N° 2001 -660 Y N°2004-632, se desprende que inicialmente se fijó como pensión alimentaria la suma de s/180.00 soles, para luego ser incrementado a s/250.00 soles, pensión alimenticias ha venido percibiendo el demandado conforme se aprecia de los recibos de fojas de fojas 19/21 entregados por la Empresa Ettusa, con posterioridad al cese de labores del demandante 31 de diciembre del 2013, y las continuaciones de pagos por el mismo concepto acreditadas en apelación constancias de pago de fojas 60/ 65 generados por ONP en virtud de la Ley de 25967 prestación jubilación.

3.- Que, siendo ello así, encontrándonos en el supuesto de hecho de que el alimentista J.A.S.C, es un ciudadano mayor de 25 años de edad que no presenta causas de incapacidad física y mental [debidamente comprobada] al haber

concluido una profesión u oficio, ha estado trabajando, así nos indica la consulta RUC- SUNAT que el mismo demandado a presentado.

4. el a quo, habiendo [además] determinado que no está probado la fecha el alimentista, este cursando estudios superiores no se hace merecedor la vigencia de la pensión de los alimentos fijados a su favor en el expediente 632-2004 ya que puede solventar sus necesidades alimentarias con el producto de su propio trabajo, si bien el estado de necesidades que se presentó cuando se determinó la pensión alimenticia de s/250.00 soles [a la fecha] ha desaparecido al haberse hecho de una profesión alcanzado la mayoría de edad.

5.- siendo así, el argumento del recurrente, de que el juzgador no ha tenido en cuenta el requisito para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimenticia, que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia (bajo el contexto antes detallado] no soporta un razonamiento lógico crítico, por el cual debe desestimarse.

Que, los demás fundamentos alegados sin explicar cómo debido compulsar el a quo, los artículos 483 y 472 del código civil, en nada enervan los fundamentos de la sentencia (bajo el contexto antes detallado) no sopor un razonamiento lógico critica, el cual debe desestimarse.

Que, los demás fundamentos alegados sin explicar cómo debido compulsar el a quo, los artículos 483 y 472 del Código Civil, en nada enervan los fundamentos de la sentencia discernidos conforme a derecho.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los dispuesto en los artículos 121, 122 y 383 del Código Procesal Civil.

PARTE RESOLUTIVA:

Se resuelve **CONFIRMAR** la sentencia resolución número seis de fecha diecisiete de junio del dos mil quince, obrante de fojas 42/48 que **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda de EXONERACION ALIMENTOS, interpuesto por M.J.S.A, en consecuencia se EXONERA al demandante de continuar asistiendo a favor el demandado J.A.S.C., con la pensión alimenticia mensual de Doscientos Cincuenta Nuevo soles, acordado n el Expediente N°632-2004 sobre aumento de alimentos que vienes siendo descontado por su empleadora. Con la demanda que contiene. **Notifíquese y devuélvase.-**